

**COMPILACIÓN DE DISPOSICIONES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
NOTARÍAS Y REGISTROS PÚBLICOS
2022**

PARA NOTARIOS Y REGISTRADORES

**COMPILADORA:
OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ
DIRECTORA GENERAL**



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE CUBA**

ÍNDICE

Circular 1, de 10 de enero: Relativa a la República Centroafricana, que adiciona a la Lista de sanciones a personas y entidades, a Ali Darassa, creador y fundador de la milicia de la República Centroafricana Unidad por la Paz en la República Centroafricana (UPC).

Circular 2, de 13 de enero: Relativa al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, **se adiciona** a la Lista de sanciones de personas y entidades sujetas a las que se aplicaban sanciones - la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas-, a Sanullah Ghafari, líder del Estado Islámico en el Iraq y el Levante-Jorasán (EIIL-J) (QDe.161).

Circular 3, de 14 de enero: Relativa al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, **se adiciona** a la Lista de sanciones de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en la resolución/ 2368 (2017) del Consejo de Seguridad y adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, a: - Ashraf Al-Qizani, líder del Jund al-Khilafah en Túnez; - Jund Al-Khilafah en Túnez (JAK-T), una entidad afiliada al EIIL, que surgió como grupo terrorista independiente en este país a principios de 2014.

Circular 4, de 18 de enero: Conciliación con el Grupo de Trabajo del MEP, encargado de la aprobación de la constitución de las MIPYMES y CNA

Circular 5, de 28 de febrero: Actualización OM-1254 del primero de abril de 2021, relacionada con la documentación para realizar operaciones de comercio exterior, bajo la situación actual de la pandemia de la COVID-19.

Circular 6, de 14 de marzo: **PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR CAMBIOS EN PAE, LUEGO DE QUE EL MEP APRUEBE LAS SOLICITUDES DE MIPYMES Y CNA.**

Circular 7, de 27 de abril: Deficiencias técnicas en los documentos notariales.

Circular 8, de 13 de mayo: Artículos del derecho de sucesiones. CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

Circular 9, de 25 de mayo: Salario medio nacional real al finalizar 2021.

Circular 10, de 27 de mayo: Notificación del MEP.

Circular 11, de 29 de junio: Indicaciones del MINCEX sobre trámites de las sucursales.

Circular 12, de 22 de noviembre: Dictamen legal de Registro de Vehículos.

Circular 13, de 19 de diciembre: Conclusiones de los temas I y II del XXX Congreso Internacional del Notariado.

Comunicación 6, de 21 de septiembre: Extinción del registro Unificado de La Habana y ubicación de los tomos.

Opinión Legal, de 11 de mayo: Práctica de pruebas en procesos penales.

Instrucción 1, de 22 de febrero: Sobre expedientes de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos.

Instrucción 4, de 10 de junio: Dispone coexistencia de sistemas de atención por citas y presencial en las unidades de prestación de los servicios.

Instrucción 5, de 10 de noviembre: Elimina legalización previa en el MINJUS de las certificaciones registrales civiles emitidas por plataforma bienestar.

Instrucción 6, de 26 de diciembre: Elimina el uso del cuño seco en la actividad notarial y registral del Estado Civil.

Indicación metodológica 1, de 5 de septiembre: Intervención notarial en la tramitación mortis causa de armas de fuego.

Indicación metodológica 2, de 5 de septiembre: Potencia interoperabilidad informática entre notarías y registros.

Indicación metodológica 3, de 27 de septiembre: Implementación del Código de las Familias, notarías y registros públicos del sistema.

Indicación metodológica 4, de 4 de octubre: Implementación del Código de las Familias.

Indicación metodológica 5, de 29 de noviembre: Resultados de conciliación con el MEP, procesos de disolución, liquidación y extinción de MIPYMES y CNA.

Indicación metodológica 6, de 19 de diciembre: Implementación del Código de las Familias, en la actividad de Registro de la Propiedad.

Indicación metodológica 7, de 26 de diciembre: Implementación del Código de las Familias, escritura de consentimiento en la filiación asistida.

Resolución 700, de 29 de diciembre: Modifica artículo 78 del reglamento notarial.

CIRCULAR 1

A TODOS LOS NOTARIOS

Circulamos la información que se transcribe para general conocimiento, remitida por la **Dirección General de Asuntos Multilaterales y Derecho Internacional** del MINREX:

“Dirección General de Asuntos
Multilaterales y Derecho Internacional

La Habana, 4 de enero de 2021
“Año 63 de la Revolución”

CORREO ELECTRÓNICO

Ver lista de destinatarios anexa

Ref.: Actualización Lista de Sanciones Consejo de Seguridad.

Estimados compañeros:

Adjunto comunicación del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana, que adiciona a la Lista de sanciones a personas y entidades, a Ali Darassa, creador y fundador de la milicia de la República Centroafricana Unidad por la Paz en la República Centroafricana (UPC).

Saludos,

María del Carmen Herrera Caseiro
Directora General a. i.

REFERENCIA: SCA/1/21 (16)

La Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana saluda atentamente a las Representantes y los Representantes Permanentes y a los Observadores Permanentes ante las Naciones Unidas y desea comunicar lo siguiente:

El 21 de diciembre de 2021, el Comité aprobó la adición de la entrada que figura a continuación a su Lista de Sanciones de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad y adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

A. Personas

CFi.015 Nombre: 1: ALI 2: DARASSA Título: nd Cargo: Fundador y líder de Unidad por la Paz en la República Centroafricana (UPC) Fecha de nacimiento: 22 sept. 1978 Lugar de nacimiento: Kabo, prefectura de Uham, República Centroafricana Alias de buena calidad: a) Ali Darassa Mahamat b) Ali Mahamat Darassa c) Ali Daras d) Ali Darrassa Alias de baja calidad: a) Général Ali Darassa Nacionalidad: República Centroafricana Número de pasaporte: nd Número nacional de identidad: 10978000004482 Domicilio: Fecha de inclusión: 21 dic. 2021 Otros datos: Ali Darassa fundó y sigue liderando la milicia de la

República Centroafricana Unidad por la Paz en la República Centroafricana (UPC), la cual, desde que fue creada, en 2014, ha matado, torturado y violado a civiles y causado su desplazamiento, ha cometido un gran número de abusos de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, y se ha dedicado al tráfico de armas, a actividades de cobro de impuestos ilegales y a la guerra contra las fuerzas de defensa y seguridad de la República Centroafricana, así como contra otras milicias. En diciembre de 2020, Darassa desempeñó un papel protagonista en la creación de la Coalición de Patriotas por el Cambio (CPC), que se levantó en armas para oponerse a las elecciones e intentó entrar en la capital, Bangui, violando así los compromisos contraídos por UPC en virtud del Acuerdo Político para la Paz y la Reconciliación (APPR) firmado el 6 de febrero de 2019. Enlace a la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: <https://www.interpol.int/en/How-we-work/Notices/View-UN-Notices-Individuals> click here

Resumen de los motivos de la inclusión en la Lista

CFi.015 ALI DARASSA

Fecha de publicación del resumen en el sitio web del Comité: 21 de diciembre de 2021

Motivos de la inclusión en la Lista: Ali Darassa fue incluido en la Lista el 21 de diciembre de 2021 de conformidad con las disposiciones de los párrafos 20 y 21 b) de la resolución 2399 (2018), prorrogadas en la resolución 2588 (2021), por cometer o apoyar actos que menoscaban la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana, incluidos actos que amenazan u obstaculizan el proceso de estabilización y reconciliación o fomentan la violencia; y por participar en la planificación, dirección o comisión en la República Centroafricana de actos que violan el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicable, o que constituyen abusos o violaciones contra los derechos humanos, incluidos los que conllevan ataques deliberados contra civiles, ataques por motivos étnicos o religiosos, ataques a blancos civiles, como centros administrativos, tribunales, escuelas y hospitales, y secuestros y desplazamientos forzados.

Información adicional: Ali Darassa fundó y sigue liderando la milicia de la República Centroafricana Unidad por la Paz en la República Centroafricana (UPC), la cual, desde que fue creada, en 2014, ha matado, torturado y violado a civiles y causado su desplazamiento, ha cometido un gran número de abusos de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, y se ha dedicado al tráfico de armas, a actividades de cobro de impuestos ilegales y a la guerra contra las fuerzas de defensa y seguridad de la República Centroafricana, así como contra otras milicias. En diciembre de 2020, Darassa desempeñó un papel protagonista en la creación de la Coalición de Patriotas por el Cambio (CPC), que se levantó en armas para oponerse a las elecciones e intentó entrar en la capital, violando así los compromisos contraídos por UPC en virtud del Acuerdo Político para la Paz y la Reconciliación (APPR) firmado el 6 de febrero de 2019.

Los combatientes bajo el mando de Ali Darassa han cometido actos que constituyen graves abusos de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario. El 10 de noviembre de 2014, los combatientes de UPC atacaron las aldeas de Bolo, en la prefectura de Uaka, ataque en que resultaron muertos diez civiles, incluidas tres mujeres mayores que fueron quemadas vivas en su vivienda. El 12 de diciembre de 2017, los elementos de UPC y del FPRC abrieron fuego contra un hospital y mataron a 17 civiles, entre ellos 4 niños. El 15 de noviembre de 2018, los elementos de UPC atacaron un campamento de desplazados internos en Alindao y mataron a entre 70 y 100 civiles. Bajo el liderazgo de Darassa, UPC siguió oponiéndose al restablecimiento de la autoridad del Estado. En 2016, los combatientes de

UPC supusieron una amenaza para el proceso electoral en varias ocasiones. El 29 de marzo de 2016, los combatientes de UPC abrieron fuego contra un puesto electoral e hirieron a varios desplazados internos.

Desde diciembre de 2020, como uno de los líderes de la CPC, Ali Darassa ha participado en violaciones del APPR, en intentos de impedir las elecciones legislativas y presidenciales y, más en general, en actividades para desestabilizar la República Centroafricana. El 27 de diciembre de 2020, debido a las amenazas de los combatientes de UPC bajo el mando de Ali Darassa, las operaciones de votación no pudieron tener lugar en las zonas que controla UPC, por ejemplo, en varias zonas de las prefecturas de Uaka y Alto Bomú. En enero de 2021, UPC intentó entrar en Bangui por la fuerza.

Entradas relacionadas:

Los comunicados de prensa relativos a los cambios introducidos en la Lista de Sanciones del Comité pueden consultarse en la sección “Comunicados de prensa” del sitio web del Comité, en la siguiente dirección: <https://www.un.org/securitycouncil/sanctions/2127/press-releases>.

La versión actualizada de la Lista de Sanciones del Comité, que está disponible en formato HTML, PDF y XML, puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/2127/sanctions-list-materials>.

La Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también se actualiza para incorporar todos los cambios que se realizan en la Lista de Sanciones del Comité y puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>.

21 de diciembre de 2021”

La Habana, 10 de enero de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora General

CIRCULAR 2

A TODOS LOS NOTARIOS

Circulamos la información que se transcribe para general conocimiento, remitida por la **Dirección General de Asuntos Multilaterales y Derecho Internacional** del MINREX:

“Dirección General de Asuntos
Multilaterales y Derecho Internacional

La Habana, 5 de enero de 2021
“Año 64 de la Revolución”

CORREO ELECTRÓNICO

Ver lista de destinatarios anexa

Ref.: Actualización Lista de Sanciones Consejo de Seguridad.

Estimados compañeros:

De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 85/2014 del MINREX, adjunto comunicación del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015), relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, **se adiciona** a la Lista de sanciones de personas y entidades sujetas a las que se aplicaban sanciones - la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas-, a **Sanaullah Ghafari**, líder del Estado Islámico en el Iraq y el Levante-Jorasán (EIIL-J) (QDe.161).

Saludos,

Maria del Carmen Herrera Caseiro
Directora General a.i.

“REFERENCIA: SCA/2/21 (17)

La Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas saluda atentamente a las Representantes y los Representantes y los Observadores Permanentes ante las Naciones Unidas y desea comunicar lo siguiente:

El 21 de diciembre de 2021, el Comité aprobó la adición de la entrada que figura a continuación a su Lista de Sanciones de personas y entidades sujetas a las que se aplicaban sanciones - la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas - establecidos en el párrafo 1 de la resolución 2368 (2017) del Consejo de Seguridad.

A. Personas

QDi.431 Nombre: 1: SANAULLAH 2: GHAFARI 3: nd 4: nd Nombre (en el alfabeto original): ثناء الله غفاری Título: Dr. Cargo: nd Fecha de nacimiento: 28 oct. 1994 Lugar de nacimiento: Afganistán Alias de buena calidad: a) Dr. Shahab al Muhajir b) Shahab Muhajer c) Shahab Mohajir d) Shahab Mahajar e) Shihab al Muhajir f) Shihab Muhajer g) Shihab Mohajir h) Shihab Mahajar Alias de baja calidad: nd Nacionalidad: Afganistán Número de pasaporte: nd Número nacional de identidad: nd Domicilio: a) Afganistán (2021) b) Kunduz, Afganistán (anterior) Fecha de inclusión: 21 dic. 2021 Otros datos: Dirigente del Islamic State in Iraq and the Levant - Khorasan (ISIL - K) (Estado Islámico en el Iraq y el Levante-Jorasán (EIIL-J)) (QDe.161). Experto en tecnología de la información. Fotografía disponible para su inclusión en la notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el sitio web: <https://www.interpol.int/en/How-we-work/Notices/View-UN-NoticesIndividuals>

Resumen de los motivos de la inclusión en la lista

QDi.431 Sanaullah Ghafari

Fecha de publicación del resumen en el sitio web del Comité: 21 de diciembre de 2021

UNITED NATIONS | NATIONS UNIES | PAGE 2

Sanaullah Ghafari fue incluido en la Lista el 21 de diciembre de 2021 de conformidad con los párrafos 2 y 4 de la resolución 2368 (2017) por estar asociado con el EIIL o Al-Qaida por “la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el Islamic State in Iraq and the Levant - Khorasan (ISIL - K) (Estado Islámico en el Iraq y el Levante-Jorasán (EIIL-J)) (QDe.161), “o realizados en o bajo

su nombre, junto con” él o “en su apoyo”, “el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo” al EIIL-J y el “reclutamiento para” el EIIL-J.

Información adicional:

Sanallah Ghafari es el líder del Estado Islámico en el Iraq y el Levante-Jorasán (EIIL-J) (QDe.161) desde junio de 2020. Fue designado por el núcleo del EIIL para dirigir el EIIL-J. Es responsable de aprobar todas las operaciones del EIIL-J en todo el Afganistán y de organizar la financiación para llevar a cabo las operaciones. Ha dirigido atentados terroristas en el Pakistán y el Afganistán. Como dirigente del EIIL-J, ha sido responsable de múltiples atentados terroristas que causaron cientos de muertos en 2021. La metodología de los atentados incluye asesinatos y artefactos explosivos improvisados.

Individuos y entidades asociados:

Al-Qaida in Iraq (QDe.115), en la Lista desde el 18 de octubre de 2004 Islamic State of Iraq and the Levant - Khorasan (ISIL - K) (QDe.161), en la Lista desde el 14 de mayo de 2019

Los nombres de las personas y entidades que figuran en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida conforme a una decisión del Comité pueden consultarse en la sección “Comunicados de prensa” del sitio web del Comité: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1267/press-releases>.

Para obtener una versión totalmente actualizada de la Lista, se alienta a los Estados Miembros a que consulten periódicamente el sitio web del Comité en la siguiente dirección: https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1267/aq_sanctions_list. La Lista de Sanciones está disponible en formato HTML, PDF y XML y se actualiza periódicamente sobre la base de la información pertinente suministrada por los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales.

La Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también se actualiza siguiendo todos los cambios que se incorporan en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida. Puede consultarse una versión actualizada de la Lista Consolidada en la siguiente dirección: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 1526 (2004), la Secretaría transmite automáticamente por correo electrónico las actualizaciones de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida a los Estados y las organizaciones regionales y UNITED NATIONS | NATIONS UNIES | PAGE 3

subregionales poco después de su publicación en el sitio web del Comité. A tal fin, se invita a los Estados Miembros a que envíen a la Secretaría cualquier nueva información de contacto o actualización de la existente por correo electrónico a la dirección siguiente: SC-1267Committee@un.org. El Comité alienta a todos los Estados a que permitan que la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida se actualice sobre la base de correos electrónicos, notificaciones electrónicas o información publicada en un sitio web.

21 de diciembre de 2021”

La Habana, 13 de enero de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora General

CIRCULAR 3

A TODOS LOS NOTARIOS

Circulamos la información que se transcribe para general conocimiento, remitida por la **Dirección General de Asuntos Multilaterales y Derecho Internacional** del MINREX:

“Dirección General de Asuntos
Multilaterales y Derecho Internacional

La Habana, 12 de enero de 2021
“Año 64 de la Revolución”

CORREO ELECTRÓNICO

Ver lista de destinatarios anexa

Ref.: Actualización Lista de Sanciones Consejo de Seguridad.

Estimados compañeros:

De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 85/2014 del MINREX, adjunto comunicación del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015), relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, **se adiciona** a la Lista de sanciones de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en la resolución/ 2368 (2017) del Consejo de Seguridad y adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, a:

- Ashraf Al-Qizani, líder del Jund al-Khilafah en Túnez;
- Jund Al-Khilafah en Túnez (JAK-T), una entidad afiliada al EIIL, que surgió como grupo terrorista independiente en este país a principios de 2014.

Saludos,

María del Carmen Herrera Caseiro
Directora General a.i.

“REFERENCIA: SCA/2/21 (19)

La Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas saluda atentamente a las Representantes y los Representantes y los Observadores Permanentes ante las Naciones Unidas y desea comunicar lo siguiente:

El 29 de diciembre de 2021, el Comité aprobó la adición de las entradas que figuran a continuación a su Lista de Sanciones de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en la resolución/ 2368 (2017) del Consejo de Seguridad y adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

A. Personas

QDi.432 Nombre: 1: ASHRAF 2: AL-QIZANI 3: nd 4: nd Nombre (en el alfabeto original): أشرف القيزاني Título: nd Cargo: nd Fecha de nacimiento: 5 oct. 1991 Lugar de nacimiento: El

Gouazine, Dahmani, provincia de El Kef, Túnez Alias de buena calidad: a) Ashraf al-Gizani b) Abu 'Ubaydah al-Kafi c) Achref Ben Fethi Ben Mabrouk Guizani d) Achraf Ben Fathi Ben Mabrouk Guizani Alias de baja calidad: nd Nacionalidad: Túnez Número de pasaporte: nd Número nacional de identidad: 13601334, Túnez Domicilio: nd Fecha de inclusión: 29 dec. 2021 Otros datos: Alto cargo del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL), entidad que figura en la Lista como Al-Qaida en el Iraq (Al-Qaida in Iraq, QDe.115). Reclutó para el EIIL y ordenó en vídeos en línea que se cometieran actos terroristas. Enlace a la notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: <https://www.interpol.int/en/How-we-work/Notices/View-UN-Notices-Individuals> click here

Resumen de los motivos de la inclusión en la lista

QDi.432 ASHRAF AL-QIZANI

Fecha de publicación del resumen en el sitio web del Comité: 30 de diciembre de 2021

Motivos de la inclusión en la lista: Ashraf al-Qizani fue incluido en la Lista el 29 de diciembre de 2021, de conformidad con los párrafos 2 y 4 de la resolución 2368 (2017), como persona asociada con el EIIL o Al-Qaida por “la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Islamic State in Iraq and the Levant) (EIIL), entidad incluida en la Lista como Al-Qaida en el Iraq (Al-Qaida in Iraq, QDe.115), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, “el reclutamiento para” él y “otros actos o actividades” que determinen que está asociado con él.

Información adicional: Ashraf al-Qizani, alias Abu 'Ubaydah al-Kafi, es el líder de Jund al-Khilafah en Túnez (Jund al-Khilafah in Tunisia, JAK-T), entidad afiliada al EIIL en Túnez. Al-Qizani pasó a ser emir de JAKT tras la muerte del anterior emir de JAK-T, Yunus Abu-Muslim, en 2019. Con Al-Qizani como líder, JAK-T ha cometido numerosos ataques en Túnez. Antes de ser nombrado líder de JAK-T, AlQizani había sido miembro del consejo consultivo (shura) y había servido como sargento de cada una de las tres compañías de JAK-T.

JAK-T surgió como grupo terrorista independiente en Túnez a principios de 2014, pero para diciembre de 2014 se había sumado a la causa del EIIL. En noviembre de 2019, JAK-T reafirmó su afiliación al EIIL cuando reconoció al nuevo líder de este, Amir Muhammad Sa'id Abdal-Rahman alMawla (QDi.426).

En los seis años que lleva en activo, JAK-T ha cometido numerosos ataques contra civiles y contra los servicios de seguridad tunecinos, incluida la decapitación de un joven tunecino en noviembre de 2015. Recientemente, JAK-T fue responsable de los atentados con artefactos explosivos improvisados perpetrados en enero y marzo de 2020 contra vehículos militares tunecinos. En septiembre de 2020, JAKT reivindicó la autoría de un ataque con arma blanca cometido en Túnez en que un agente de la Guardia Nacional tunecina resultó muerto y otro herido.

Personas y entidades asociadas: Al-Qaida in Iraq (QDe.115), en la Lista desde el 18 de octubre de 2004 Jund al-Khilafah in Tunisia (JAK-T) (QDe.167), en la lista desde 29 de diciembre de 2021.

B. Entidades y otros grupos

QDe.167 Nombre: JUND AL-KHILAFAH IN TUNISIA (JAK-T) Nombre (en el alfabeto original): جند الخلافة في تونس Alias: a) ISIL-Tunisia b) ISIL-Tunisia Province c) Soldiers of the Caliphate d) Jund al Khilafa e) Jund al Khilafah f) Jund al-Khilafah fi Tunis g) Soldiers of the Caliphate in Tunisia h) Tala I Jund al-Khilafah i) Vanguard of the Soldiers of the Caliphate j) Daesh Tunisia k) Ajnad Alias anteriores: nd Domicilio: nd Fecha de inclusión: 29 dec. 2021 Otros datos: Grupo constituido en noviembre de 2014 y asociado con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Islamic State in Iraq and the Levant), entidad que figura en la Lista como Al-Qaida en el Iraq (Al-Qaida in Iraq, QDe.115). Enlace a la notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: <https://www.interpol.int/en/How-we-work/Notices/View-UN-Notices-Individuals> click here

Resumen de los motivos de la inclusión en la lista

QDe.167 JUND AL-KHILAFAH IN TUNISIA

Fecha de publicación del resumen en el sitio web del Comité: 30 de diciembre de 2021

Jund al-Khilafah in Tunisia (JAK-T) fue incluido en la Lista el 29 de diciembre de 2021, de conformidad con los párrafos 2 y 4 de la resolución 2368 (2017), como entidad asociada con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Islamic State in Iraq and the Levant) (EIIL) por “la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, el EIIL o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo”.

Información adicional:

Jund al-Khilafah en Túnez (JAK-T) es una entidad afiliada al EIIL, que surgió como grupo terrorista independiente en Túnez a principios de 2014, pero para diciembre de 2014 se había sumado a la causa del EIIL. En noviembre de 2019, JAK-T reafirmó su afiliación al EIIL cuando reconoció al nuevo líder de este, Amir Muhammad Sa'ïd Abdal-Rahman al-Mawla (QDi.426).

En los seis años que lleva en activo, JAK-T ha cometido numerosos ataques contra civiles y contra los servicios de seguridad tunecinos, incluida la decapitación de un joven tunecino en noviembre de 2015. Recientemente, JAK-T fue responsable de los atentados con artefactos explosivos improvisados perpetrados en enero y marzo de 2020 contra vehículos militares tunecinos.

En septiembre de 2020, JAK-T reivindicó la autoría de un ataque con arma blanca cometido en Túnez en que un agente de la Guardia Nacional tunecina resultó muerto y otro herido.

Personas y entidades asociadas: Al-Qaida in Iraq (QDe.115), en la Lista desde el 18 de octubre de 2004 Ashraf al-Qizani (QDi.432), en la lista desde el 29 de diciembre de 2021

Los comunicados de prensa relativos a los cambios introducidos en la Lista de Sanciones del Comité pueden consultarse en la sección “Comunicados de prensa” del sitio web del Comité, en la siguiente dirección: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1267/press-releases>.

La versión actualizada de la Lista de Sanciones del Comité, que está disponible en formato HTML, PDF y XML, puede consultarse en la siguiente dirección: https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1267/aq_sanctions_list.

La Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también se actualiza para incorporar todos los cambios que se realizan en la Lista de Sanciones del Comité y puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidatedlist>

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 1526 (2004), la Secretaría transmite automáticamente por correo electrónico las actualizaciones de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida a los Estados y las organizaciones regionales y subregionales poco después de su publicación en el sitio web del Comité. A tal fin, se invita a los Estados Miembros a que envíen a la Secretaría cualquier nueva información de contacto o actualización de la existente por correo electrónico a la dirección siguiente: SC-1267-Committee@un.org. El Comité alienta a todos los Estados a que permitan que la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida se actualice sobre la base de correos electrónicos, notificaciones electrónicas o información publicada en un sitio web.

29 de diciembre de 2021”

La Habana, 14 de enero de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora General

CIRCULAR 4

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES MERCANTILES

Circulamos la información que se transcribe para general conocimiento, a partir de conciliación con el Grupo de Trabajo del MEP, encargado de la aprobación de la constitución de las MIPYMES y CNA:

“Sobre los aportes de inventarios al capital social en las MIPYMES estatales y privadas:

1. El Decreto Ley 46 de 2021 reconoce como aportes los dinerarios y los no dinerarios. En lo que a los no dinerarios respecta, no establece particularización alguna, por lo que pueden ser aportados todos aquellos bienes que tengan valor económico.
2. Los inventarios que tienen un valor económico, forman parte del activo de la empresa y, en consecuencia, pueden ser aportados al capital social.
3. La mayoría de las MIPYMES estatales, de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Resolución 63 de 2021 del MEP, provienen de un negocio preexistente, en tanto nacen de una UEB o Unidades Presupuestadas instrumentales y, poseen como parte de su patrimonio estos bienes, que han decidido aportar.
4. La Resolución de referencia establece en el Artículo 33.1 que “respecto a las MIPYMES estatales, el MEP tiene la facultad de aprobar lo siguiente: c) el capital social” por lo que en tema de MIPYME estatal y a diferencia de lo que sucede con las privadas, **el capital social es una de las cuestiones que el MEP aprueba como parte de la solicitud de estas MIPYMES ESTATALES**, con el correspondiente análisis.

5. La Resolución 122 de 2021 del Ministerio de Finanzas y Precios “Normas Financieras y Contables, de aplicación a los movimientos organizativos de entidades económicas”, establece en su artículo 1 su aplicabilidad “a cualquier persona jurídica estatal”. De modo que, las MIPYMES estatales, aunque adoptan una forma societaria de Derecho Privado, en su funcionamiento se le aplican dichas normas, el patrimonio que poseen es del Estado y por tanto clasifica como una persona jurídica estatal.

6. En su artículo 10 y siguientes, la referida norma regula lo relativo a los aportes al capital social de las sociedades mercantiles de capital 100% público. En este sentido establece que el Capital Social se calcula por los activos invertidos por los accionistas para su creación, y reconoce como activos a los inventarios. Es cierto que el destinatario de la norma objeto de análisis es la Sociedad Mercantil de Capital 100% público, pero en nuestra consideración es perfectamente aplicable, por analogía, a las MIPYMES estatales.

7. "El artículo 22 del Texto constitucional establece que todas las formas de propiedad sobre los medios de producción interactúan en similares condiciones, por lo que, las reflexiones realizadas en este sentido para las MIPYMES estatales sean de aplicación a las MIPYMES privadas y en consecuencia puedan aportar los inventarios al capital social de sus empresas, si tenemos en cuenta que en estas empresas también el origen de su creación puede ser por la reconversión de un negocio preexistente."

La Habana, 18 de enero de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora General

CIRCULAR 5

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES MERCANTILES

Circulamos la información que se transcribe para general conocimiento, remitida por el Ministro de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera:

“Ref: Actualización OM-1254 del primero de abril de 2021, relacionada con la documentación para realizar operaciones de comercio exterior, bajo la situación actual de la pandemia de la COVID-19.

Estimados compañeros:

La afectación de la pandemia del COVID-19 se ha mantenido en el tiempo. Se emitieron dos cartas con referencia OM 984 y 1254 de 2020 y 2021, respectivamente, para que, con carácter temporal, se aceptara trabajar con documentos escaneados originales y en un periodo de seis meses se completaran los expedientes de trámites con la documentación requerida.

Al mantenerse las condiciones que ocasionaron esta decisión, hemos considerado extender el período antes mencionado hasta el 31 de diciembre de 2022.

Firmado: Ministro”

La Habana, 28 de febrero de 2022.
Directora General

CIRCULAR 6

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES MERCANTILES

Circulamos la información que se transcribe para general conocimiento, **remitida por el Ministerio de Economía y Planificación:**

“PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR CAMBIOS EN PAE, LUEGO DE QUE EL MEP APRUEBE LAS SOLICITUDES DE MIPYMES Y CNA

Teniendo en cuenta las numerosas solicitudes de cambios o modificaciones que se realizan al MEP una vez que las solicitudes de MIPYMES o CNA son aprobadas y, que muchos de estos cambios se realizan por los notarios sin enviar notificación al MEP, se ha decidido emitir un procedimiento o pautas a seguir, para informar las mencionadas modificaciones.

Estos cambios se centran en el MEP en la actualidad dado que solo a través de la plataforma se pueden realizar las verificaciones necesarias para comprobar que los socios cumplen los requerimientos que la ley establece para esta condición, dígase que sea mayor de edad, residente permanente en Cuba, que no tenga deudas con la ONAT y el Banco; que los domicilios sociales no se encuentran en zonas con regulaciones especiales. Somos conscientes de que estos cambios no son competencia del MEP, pero es la vía que por el momento se debe utilizar a los efectos de garantizar las verificaciones requeridas.

Se proyecta que en el futuro sean los propios notarios quienes a solicitud de los socios puedan realizar modificaciones en determinados aspectos permitidos en la ley relacionados con las MIPYMES o CNA porque contarán con la posibilidad de realizar estas verificaciones, no obstante, mientras esta posibilidad no esté implementada en la plataforma, se hace necesario determinar cómo se realizarán estos cambios.

Existen dos momentos del proceso para la realización de los cambios, el primero antes de concluir el proceso en la plataforma, entendiendo como el último paso la apertura de la cuenta corriente en el banco y el segundo una vez concluido el proceso en la plataforma.

De todos los cambios que se soliciten antes de concluido el proceso en la plataforma, se envía por correo electrónico la solicitud del cambio en cuestión al MEP para que se proceda a modificar en la plataforma y en consecuencia emitir una nueva autorización.

Para los cambios que se realicen una vez concluido el proceso en la plataforma, se procede de la siguiente forma:

1. Para la **incorporación de un nuevo socio**, se consulta al MEP para que este realice las verificaciones pertinentes, una vez recibida respuesta positiva del MEP y luego de terminado este proceso en la notaría se envía al MEP el estatuto, copia de la escritura notarial y certificación de inscripción en el registro mercantil.

Los datos que se deben enviar para incorporar a un nuevo socio son: nombre completo, sexo, número de carné de identidad, dirección particular, país de nacimiento, fotos del carné de identidad en formato jpg de anverso y reverso, dirección de correo electrónico distinta a la del resto de los socios, número de teléfono, estado civil y en caso de ser casado los datos del

cónyuge, aporte al capital social, base de contribución a la seguridad social y en caso de que vaya a ocupar algún cargo en la MIPYME o CNA, cuál sería.

2. Para el **cambio de domicilio**, se debe revisar que estos no estén en zonas priorizadas para la conservación o zonas con regulaciones especiales, si no están en estas zonas los notarios proceden con la modificación y lo informan al MEP.

En caso de estar en algunas de las zonas antes mencionadas, se envía solicitud al MEP para que este realice la consulta a las autoridades competentes, una vez recibida respuesta positiva del MEP y luego de terminado este proceso en la notaría se envía al MEP, copia de la escritura notarial y certificación de inscripción en el registro mercantil.

Existen zonas priorizadas para la conservación en: **Viñales, La Habana Vieja, ciudad de Matanzas, ciudad de Cienfuegos, Trinidad, ciudad de Camagüey, ciudad de Santiago de Cuba y Baracoa. Las zonas con regulaciones especiales son: Varadero, Banes, Antilla y los municipios de Artemisa, Caimito, Bauta, Guanajay, Mariel y Bahía Honda** que están en el derrotero de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

3. Para **incorporar un establecimiento** no se requiere autorización del MEP, pero como es necesario establecerlo en los estatutos, lo que conlleva una modificación, el notario debe exigir certificado o aval de las autoridades competentes en caso de que dicho establecimiento se encuentre en zonas priorizadas para la conservación o zonas con regulaciones especiales.
4. Para la **modificación del capital social** se realiza directamente con el notario y este envía notificación al MEP.
5. Para la **modificación de la denominación social**, el notario debe consultar con el MEP la denominación propuesta, una vez recibida respuesta positiva del MEP procede la modificación; terminado este proceso en la notaría se envía al MEP copia de la escritura notarial y certificación de inscripción en el registro mercantil.

Teniendo en cuenta que es necesario contar con un historial de todos los procesos de la vida de estos actores, los que se adjuntan a cada expediente cuando la plataforma lo permita, el MINJUS debe enviar al MEP todos los cambios que se han realizado hasta el momento de aquellas MIPYMES y CNA que concluyeron sus procesos de creación y que se dirigieron directamente a notario para solicitar cambios. **Esta información la ofrecen los Registradores Mercantiles mediante una columna que anexan a la que brindan con frecuencia semanal, donde expresan las modificaciones realizadas”.**

La Habana, 14 de marzo de 2022.

Directora General

PARA NOTARIOS Y REGISTRADORES

A partir de las acciones de control que hemos realizado en el I Trimestre del año 2022, hemos identificado las siguientes deficiencias técnicas en los **documentos notariales**:

1. Uso desmedido de mayúsculas, lenguaje muy técnico que no es de fácil comprensión para los comparecientes, errores de redacción y repeticiones innecesarias.
2. No se utiliza la letra Arial; en el reverso de la hoja matriz se deja un margen superior a 1.5 cm del lado izquierdo, que es el establecido; no se respeta el interlineado, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 34 del RLNE, modificado por la Resolución 437 de 12 de octubre de 2020, del Ministro de Justicia, que dice:

“ARTICULO 34.- (Modificado) *El documento notarial podrá hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción y se ajustará a los requisitos siguientes.*

a) el papel que se utilice será de la mejor calidad posible;

b) el anverso de cada hoja de las matrices tendrá al lado izquierdo un margen de 2 cm para la encuadernación, más 6 cm en blanco a lo largo de la plana para las notas y firmas y al lado derecho un margen de 1.5 cm;

c) el reverso de la matriz tiene al lado izquierdo un margen en blanco de 1.5 cm, a lo largo del papel y al lado derecho otro margen de 2 cm; y

d) se utiliza el tipo de letra Arial 12 para el contenido, el interlineado en los párrafos y cláusulas “sencillo” y, de un párrafo a otro o entre cláusulas, de “sencillo 1.2”.

3. Uso indiscriminado de los términos de “señor”, “señora”, pudiéndose ir directo a los nombres y apellidos de los comparecientes, lo que no implica falta de cortesía o de respeto.
4. En la mayoría de los documentos notariales, con excepción de los contratos que responden a un orden lógico según las partes, la comparecencia comienza, preferentemente con los *hombres* y en segundo plano se coloca a las *mujeres*, lo que atenta contra el cumplimiento del principio de “igualdad y no discriminación” a partir del enfoque de género. No deben usarse frases que evidencien lo masculino como generalizador.
5. Se incumple, en algunas unidades, lo dispuesto en la Instrucción 1 de 2019, del Ministro de Justicia, y no se atienden con prioridad los adultos mayores, las personas con discapacidad o las mujeres embarazadas, pudiéndose incurrir en un supuesto de “*violencia institucional*” que incluye aquellos actos u omisiones de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, que obstaculizan el ejercicio de los derechos de estas personas y el acceso a los servicios, según lo establecido.
6. En los divorcios notariales cuando hay hijos menores se continúa utilizando el término “relaciones paterno-filiales” en lugar de “*relaciones parentales*”, tratándose este último de un término más inclusivo. Deben sustituirse palabras que denoten subordinación, por ejemplo: bajo su patria potestad (utilizar responsabilidad parental); menores por persona menor de edad.

7. Utilización de la palabra “incapacitado” debiéndose sustituir por “persona con discapacidad”.

Se mantiene como señal de alerta en los contratos de compraventa y donación de viviendas y vehículos, la edad, en este caso observar la adultez en los transmitentes de estos bienes, haciéndose necesario explorar a conciencia su discernimiento y voluntad de transmitir el bien y aunque no presenten discapacidad, en los casos donde sea posible, que se hagan acompañar de algún familiar; esto último puede aplicarse igualmente en los testamentos, con el objetivo de mitigar los riesgos de violencia patrimonial y del lavado de activos.

La Habana, 27 de abril de 2022.

Directora General

CIRCULAR 8

Por conducto de la Dirección de Política Consular de DACCRE, MINREX, recibimos el **CODIGO CIVIL COLOMBIANO, del que circulamos los artículos relacionados con la sucesión intestada:**

TITULO II.

REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA

ARTICULO 1037. <APLICACION NORMATIVA>. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

ARTICULO 1038. <ORIGEN DE LOS BIENES>. La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

ARTICULO 1039. <SEXO Y PRIMOGENITURA>. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 20. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

ARTICULO 1042. <SUCESSION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS>. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

ARTICULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS>. <Artículo subrogado por el artículo 40. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO

MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 50. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 60. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

ARTÍCULO 1048. Si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos

naturales, le suceden su cónyuge sobreviviente y sus hermanos legítimos. La herencia se divide así: la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hermanos legítimos.

A falta del cónyuge, llevan toda la herencia los hermanos legítimos, y a falta de éstos, el cónyuge.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenden aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno es la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevan toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.

ARTICULO 1050. <SUCESSION DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES>. <Artículo subrogado por el artículo 70. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

ARTICULO 1051. <CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS -

ICBF>. <Artículo modificado por el artículo 80. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

La Habana, 13 de mayo de 2022.

Directora General

CIRCULAR 9

Por conducto de la Vicejefa de la ONEI, hemos conocido que el salario medio nacional real al finalizar 2021 fue de \$3829. 20 pesos cubanos, según cifras preliminares.

La Habana, 25 de mayo de 2022.

Directora General

CIRCULAR 10

Se nos ha notificado por el MEP que, en los procesos de disolución, liquidación y extinción de las MIPYMES y CNA, se solicite el documento acreditativo de que dichas personas jurídicas no tienen adeudos con la ONAT ni con ninguna entidad bancaria en las que tienen cuentas abiertas.

La Habana, 27 de mayo de 2022.

Directora General

CIRCULAR 11

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES MERCANTILES

Circulamos la información que se transcribe para general conocimiento, remitida por la Ministra a.i. del Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera:

“Ref: Indicaciones sobre los trámites que soliciten las sucursales y/o oficinas de representación de entidades extranjeras.

Estimados compañeros:

Como seguimiento a las indicaciones remitidas mediante la OM-1318 de 25 de marzo de 2022 y como parte de las medidas adoptadas a causa del coronavirus (COVID-19), se hace necesario que las licencias de las sucursales y/o oficinas de representación **que venzan a partir del 1ro de julio de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022**, el Registro Nacional de Representaciones Comerciales Extranjeras prorrogue su vigencia hasta el **31 de diciembre de 2022**.

Los demás trámites presentados por las sucursales a la Cámara de Comercio, como inscripción, ampliación y liquidación de licencia, quedan igualmente pospuestos hasta el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, las compañías que tengan en Cuba el expediente completo, con las flexibilizaciones en cuanto a las formalidades descritas en el Decreto 32/2021 y que venza su licencia en este período de prórroga vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, pueden ir presentando sus trámites a la Cámara de Comercio para su tramitación y envío al MINCEX.

Agradecemos que los demás organismos y entidades que atienden igualmente trámites de diversa índole de las sucursales y/o oficinas de representación, hagan extensiva la mencionada prórroga hasta la misma fecha.

Firmado: Ministra a.i.”

La Habana, 29 de junio de 2022.

Directora General

CIRCULAR 12

A TODOS LOS NOTARIOS

Circulamos Dictamen Legal para general conocimiento y efectos en el asesoramiento:



Ministerio del Interior

Departamento Nacional Registro Vehículos.
Capricho No. 1 e/ Vía Blanca y Cristina, Habana Vieja,
Teléfono: 7699-1960, Fax: 76900738

La Habana, 4 de octubre de 2022.
“Año 64 de la Revolución”.

A: Olga Lidia Pérez Díaz.
Directora de Notarías y Registros Públicos. MINJUS.

DICTAMEN LEGAL

El Artículo 97, de la Constitución de la República de Cuba reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación; así como que el uso y tratamiento de estos datos se realiza de conformidad con lo establecido en la ley.

Ley Número 109 “Código de Seguridad Vial”, en sus artículos 215 y 216.1 y .4 regula que la actividad de Registro de Vehículos, está a cargo del Ministerio del Interior y le corresponde “inscribir, controlar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos”; así como “retirar la licencia o permiso de circulación y las chapas de identificación, cuando el poseedor legal de un vehículo inscrito introduzca en este modificaciones no autorizadas que comporten alteraciones de los número registrales”.

En correspondencia con lo anterior, el Artículo 230, de la precitada Ley 109 regula que, en caso de adulteración del número del bloque del motor, de la carrocería o cuadro en las motocicletas, el Ministerio del interior, como autoridad facultada, puede disponer el decomiso del vehículo o la parte registral adulterada, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir el infractor.

Este precepto legal, encuentra su instrumentación en el Decreto 287, artículo 33 donde se dispone “A partir de la detección de la adulteración del número de serie del bloque del motor en un vehículo, de su carrocería o cuadro en las motocicletas, o de su construcción mediante el ensamblaje de partes y piezas, que implica el decomiso del vehículo o del elemento adulterado, el órgano de Registro de Vehículos, siempre que las características del caso no requieren de otras medidas, ocupa la licencia de circulación y sus chapas de identificación y entrega el vehículo a su propietario, poseedor legal, responsable o entidad encargada de recibirlo, en depósito, hasta tanto se concluya el proceso investigativo por los órganos competentes y se adopte la decisión correspondiente”.

Cuando los vehículos a que se refiere el párrafo precedente han sido objeto de actos traslativos de dominio se nos presentan las dificultades siguientes:

Cuando concluye el proceso investigativo y se determina por los miembros de la Comisión de Vehículos Adulterados, creada al amparo del precitado Decreto, el decomiso de la pieza registral adulterada (motor o carrocería), según lo dispuesto en la legislación especial sobre el tema, se procede a notificar a su propietario la resolución contentiva de la decisión de la autoridad administrativa y a apercibirlo de que cuenta con diez días hábiles para reclamar ante los tribunales. El propietario que consta en nuestro sistema, en ocasiones ya no es el dueño del vehículo, el que en muchos casos ha sido objeto de varios actos traslativos de

dominio no formalizados, por lo que carece de interés en establecer reclamación alguna y el que posee el bien pierde el derecho a establecer las reclamaciones correspondientes.

Cuando el propietario del bien reclama ante el órgano de justicia competente y recibe la sentencia firme de que el recurso interpuesto fue declarado Sin Lugar, o cuando renuncia a su derecho de hacerlo y procede a la entrega en Materia Prima de la pieza registral adulterada, aún posee una escritura pública que es función del registro inscribir; sin embargo ya no posee el vehículo, en estos casos se nos presenta la disyuntiva de inscribir solo la pieza, ya que es requisito para la obtención de una nueva, según establece el Decreto 320, la presentación del certificado emitido por el órgano registral.

En función de solventar tal situación proponemos las opciones siguientes:

1. Cuando se detecte la adulteración en un vehículo que ha sido objeto de una escritura notarial de compraventa, donación o cualquier otra que implique traslación de la propiedad, inscribir la misma y continuar el resto del procedimiento establecido en el artículo 33 del Decreto 287 o abstenerse de hacerlo.
2. Abstenerse de inscribir y una vez finalizado el proceso y se materialice la entrega de la parte registral adulterada objeto de decomiso, proceder a inscribir la citada Escritura Notarial, con independencia del elemento que resulte decomisado.

TC Yoani Casas Ríos
Jefe Grupo Jurídico LC-DNRV
MINJUS 59777

Cap. Moly Jiménez Reyes.
Asesora Legal.
MINJUS 29899

Coronel. Mario Ríos Labrada
Jefe del Departamento Nacional de Registro de Vehículos”

La Habana, 22 de noviembre de 2022.

Directora General

CIRCULAR 13

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES

A continuación, transcribimos las conclusiones de los temas I y II del **XXX Congreso Internacional del Notariado celebrado en Cancún, México del 1ro al 3 de diciembre de 2022**, las que refuerzan que las acciones que hemos adoptado para la simplificación de los procesos, eliminación de trabas, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como la necesaria interoperabilidad digital en las actividades notarial y registral, transitan hacia los mismos objetivos y metas de la UINL, sin que disminuya la responsabilidad de notarios y registradores en el desempeño adecuado de

sus funciones públicas y en el fortalecimiento de su labor asesora, en todos los ámbitos del derecho sustantivo.

“TEMA I: “El ejercicio de la función pública notarial en el ámbito virtual.”

La digitalización de la sociedad y la desmaterialización son hoy un gran reto para el notariado en todos los países.

1. En casi todos los países, los notarios utilizan instrumentos digitales en el ejercicio de su función.

La difusión de los sistemas de redacción de los documentos sobre soportes digitales puede facilitar la gestión de los expedientes y permitir a los notarios una labor más simple. El acceso directo a los registros públicos por medios electrónicos acelera los procedimientos, tanto para los usuarios como para las instituciones. La gestión directa de determinados registros permite una información rápida y completa.

El ejercicio de la función notarial a través de las nuevas tecnologías permite una gestión más rápida y eficaz de los datos y un mejor resultado para los ciudadanos; la función del notario, como funcionario público imparcial que atribuye a los actos una seguridad y una fuerza fundamentales en los ámbitos socioeconómicos más importantes, permanece inalterado.

El uso de sistemas digitales también puede facilitar la relación del notario con los requirentes y darle ventajas en términos de eficiencia en su trabajo y modernización de su imagen.

La sociedad ha avanzado hacia la digitalización de las relaciones humanas. Este fenómeno socioeconómico genera una brecha entre los ciudadanos alfabetizados digitalmente y los que son víctimas del analfabetismo digital, ya sea por su vulnerabilidad o por la falta de infraestructuras. Todos los ciudadanos, pero sobre todo estos últimos, demandan agentes que les escuchen, les respondan y les proporcionen seguridad jurídica preventiva. Está en la naturaleza del notario acompañar a las personas vulnerables y tendrá que adaptar sus métodos para mantener el vínculo de confianza y proximidad.

2. Quizás la mayor innovación a la que se enfrentan los notarios es la consecución de sistemas para la celebración de documentos públicos con comparecencia online" (en línea) de las partes.

La cuestión ya no es si se puede realizar un "acto en línea", sino cómo se puede realizar con todas las garantías propias del ejercicio de la función notarial. Los sistemas biométricos podrían facilitar el control notarial, que no se limita sólo a la identificación: El notario comprueba la voluntad, la capacidad y el libre consentimiento de las partes.

La identificación de las partes debe seguir siendo responsabilidad del notario; las distintas soluciones técnicas adoptadas deben apoyar la actividad del notario, que es el responsable último y el garante de la identificación. La comprobación

de la voluntad, la capacidad y el libre consentimiento de las partes sigue siendo el elemento fundamental del ejercicio de la función notarial; a la menor duda, el notario debe poder rechazar la celebración del acto por videoconferencia.

La intervención notarial en las transacciones electrónicas puede ofrecer flexibilidad sin comprometer la seguridad jurídica. Para el ejercicio de la actividad notarial con sistemas de identificación en línea sería deseable poder acceder a las bases de datos nacionales, incluyendo los datos biométricos de los ciudadanos.

El problema de la competencia territorial se plantea, a nivel interno, en todos los países en los que la ley prevé una competencia limitada para el ejercicio de la función notarial. La cuestión también se plantea a nivel internacional: existe un riesgo de conflicto entre los diferentes sistemas jurídicos nacionales.

Será necesario proponer nuevas normas a nivel internacional: se puede proponer una clasificación de los actos notariales según la conexión más fuerte que se aplique a la naturaleza del acto como base para los puntos de conexión.

La UINL deberá encargarse, de proponer soluciones y promover los acuerdos internacionales necesarios para el reconocimiento mutuo de los documentos públicos con fuerza ejecutiva, con el fin de facilitar la circulación de nuestros documentos por vía informática.

3. La responsabilidad es, además, el valor añadido que el notario puede dar a las transacciones realizadas en línea: un tercer sujeto, que garantiza con su presencia la seguridad de los datos (identidad de las partes, verificación de su voluntad y de las partes, control de la legalidad) y, gracias a esta responsabilidad, atribuida y gestionada por el Estado que forma y controla el ejercicio de la función notarial, da a los actos un valor probatorio y ejecutivo particular.

Todo notario debe aprender a manejar los instrumentos digitales con eficacia y a mantenerse al día en la sociedad moderna, en constante evolución.

Los notarios y las instituciones notariales deben demostrar que la función notarial no puede ser sustituida por procedimientos tecnológicos: el notariado debe dar respuestas concretas a la demanda de seguridad de los datos con una oferta que, más allá de los medios empleados, refleje el papel de garante de la seguridad jurídica.

Tema II: “El ejercicio de la función pública notarial vinculado a la recuperación de las economías nacionales en la época de la post–pandemia.”

1) Start-Up:

El notariado y el emprendedurismo. Intervención notarial en la formación y desarrollo de microempresas.

a. las microempresas son la columna vertebral de la economía. Su actividad es, por tanto, crucial para la recuperación económica tras la pandemia de Covid19.

b. Para proteger el patrimonio familiar, la mayoría de los estados limitan la responsabilidad de los socios.

c. Para facilitar a los ciudadanos la creación de microempresas, se necesita ofrecer soluciones sencillas y accesibles.

d. Estas deben garantizar siempre un alto grado de seguridad jurídica.

En particular, los microempresarios, carecen de conocimientos jurídicos y necesitan un asesoramiento detallado e individual a la hora de crear su empresa. No es raro que la empresa sea el único medio de vida de toda una familia.

e. Como los empresarios a menudo quieren limitar su responsabilidad, otros participantes en el mercado deben poder informarse de forma fiable sobre la estructura de capital de la empresa y el poder de representación. Para ello, es imprescindible contar con registros públicos, dotados de información fiable.

Recomendación: El notario debería trabajar para ser la persona de confianza de los microempresarios, sirviéndole de ayuda en la creación de sus empresas.

2) Scale-Up:

El notariado y las pequeñas y medianas empresas frente a las crisis económicas. Asesoramiento integral. Posibilidad de acceso al crédito y el ofrecimiento de garantías. El saneamiento crediticio y financiero. Concursos y quiebras.

a. Un paso importante para la recuperación económica tras la pandemia de Covid19 es la creación de nuevas empresas. Las PYME son la base de la economía nacional en muchos países. Los fundadores, especialmente los que inician una empresa en tiempos de incertidumbre económica, necesitan un asesoramiento completo para que sus empresas sean sostenibles y resilientes desde el principio.

b. Para que las empresas recién creadas operen con éxito en el mercado, los demás participantes en el mismo deben poder confiar en ellas.

Los registros públicos dotados de información fiable juegan un papel importante para los terceros.

c. Para crecer, las empresas también dependen del capital. El financiamiento en condiciones favorables sólo es accesible si las empresas pueden ofrecer una garantía de calidad. Los derechos inmobiliarios, en particular, desempeñan un papel importante. Los derechos inmobiliarios sólo pueden funcionar como una garantía valiosa si su existencia y titularidad se verifica de forma segura. Para ello, los registros de la propiedad inmobiliaria y la intervención obligatoria de los notarios en las inscripciones en los mismos resultan indispensables.

d. Además, los derechos reales inmobiliarios suelen representar la mayor parte del patrimonio de una persona o empresa. Por lo tanto, hay que tener cuidado de no enajenar o gravar los derechos reales inmobiliarios sin que el equilibrio sea asegurado, por lo que es importante la intervención notarial en los negocios jurídicos que conciernen a los derechos inmobiliarios.

Recomendación: La intervención notarial en el ámbito del Derecho de sociedades e inmobiliario debería ampliarse, ya que contribuyen de forma importante al asesoramiento integral de las partes implicadas y a la exactitud y fiabilidad concomitante de los registros. Los registros fiables y significativos son fundamentales para el acceso a la financiación, que se necesita urgentemente en particular para superar la crisis económica.

3) Digitalización:

Constitución de empresas en línea. A propósito de la Directiva Europea. Ventajas y desventajas.

a. La digitalización ofrece una gran oportunidad para proporcionar a los fundadores una alternativa fácil y rápida de crear una empresa.

b. La pandemia, en particular, ha demostrado lo importante que resultaron los procedimientos digitales seguros y fiables cuando las reuniones cara a cara no fueron posibles o sólo lo son de forma limitada.

c. Es importante señalar que la digitalización no puede sustituir a la intervención notarial. Incluso con los procedimientos en línea, debe garantizarse un asesoramiento completo e individualizado a las partes implicadas y su clara identificación bajo los más altos estándares de seguridad. El traslado de los procedimientos presenciales probados a un entorno digital no debe suponer en ningún caso un descenso del nivel de seguridad jurídica en detrimento de las transacciones legales.

Recomendación: Si los notarios presentan soluciones vastas y convincentes para los procedimientos seguros de autenticación en línea, esto no sólo puede servir para asegurar sus competencias ante la digitalización, sino también para obtener nuevas tareas.

Cancún, México, el día 3 de diciembre de 2022.”

La Habana, 19 de diciembre de 2022.

Directora General

COMUNICACIÓN 6

El Registro del Estado Civil Unificado de La Habana se ha extinguido, los tomos por secciones: Nacimiento (894); Matrimonio (691) y Defunción (406), se han refundido en el Registro del Estado Civil de Playa, ubicado en la Avenida 31 número 4212 entre 42 y 44, municipio de Playa, La Habana. Sus teléfonos: 7206-1553; 7203-7373; 7209- 5497. **La Registradora Principal es** la Lic. Esther Ledesma Fuentes y su correo electrónico: esther@dpjch.minjus.gob.cu

Dada en La Habana, a 21 de septiembre de 2022.

Directora General

A partir de la consulta formulada por la Jefa del Departamento de Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Granma, sobre la autorización notarial de declaraciones juradas para ser utilizadas en procesos penales, cuando los testigos tienen que ausentarse del territorio nacional, emitimos la siguiente:

OPINIÓN LEGAL

La Ley 143 de 2021 “Del Proceso Penal” regula cómo debe realizarse la práctica de la declaración de testigos, tanto en la fase investigativa como en la de juicio oral y prevé varios supuestos para cuando los testigos manifiesten la posibilidad de hallarse ausente del país o en otras circunstancias que así lo aconsejen.

En ninguna de las fases del proceso se establece la autorización notarial de actas de declaración jurada, por tanto, el notario debe abstenerse de actuar cuando sea requerido por estos motivos, debiendo asesorar a la persona interesada a tenor de lo dispuesto en el CAPÍTULO VIII, DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, de la supracitada ley.

Dada en La Habana, a 11 de mayo de 2022.

Directora General

INSTRUCCIÓN 1

La Constitución de la República de Cuba refiere que todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana; así como el derecho que les asiste del respeto a su identidad personal y al libre desarrollo de su personalidad.

La Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 15 de julio de 1985, en su Artículo 5 dispone que la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad del Registro del Estado Civil de las personas, corresponde al Ministerio de Justicia; y en su Artículo 43, párrafo segundo, reconoce que el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se podrá realizar excepcionalmente una vez, y hasta dos veces en el caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad.

La Instrucción 1 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, de 8 de noviembre de 2012, en su Apartado Primero, indicó que se podían promover y resolver los expedientes de cambio de nombres a aquellas personas que, previamente, hubiesen subsanado el sexo en su inscripción de nacimiento por la vía judicial, con la intención de no dejar indefensas a estas personas, toda vez que las resoluciones judiciales no disponían el cambio de nombre, alegando que tal particular no es de su competencia y sí del Registro del Estado Civil; interpretándose erróneamente por los registradores que el cambio de nombre solo procedía en estos casos.

La Dirección General de Notarías y Registros Públicos ha conocido sobre la denegación de los registradores civiles en tramitar expedientes de cambio de nombre a personas transgénero si estas no han sido objeto de una readecuación genital; intervención quirúrgica que no es requisito legal para este proceso y por otra parte el interés del Ministerio del Interior y de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria en conocer previamente sobre la promoción de estos expedientes, en relación con las actividades de su competencia para evitar suplantaciones de identidad y de incumplimiento de obligaciones fiscales.

Las razones anteriores motivaron a los miembros del Grupo de Trabajo Temporal creado mediante la Resolución 255 del Ministro de Justicia, de 22 de junio de 2021, para el análisis integral de esta situación, evaluándose que anualmente la promoción de este tipo de expedientes no es significativa y, escuchado el criterio favorable del Presidente del Tribunal Supremo Popular, la Fiscal General de la República, los Ministros de Salud Pública y del Interior y la Directora del Centro Nacional de Educación Sexual, CENESEX, es procedente disponer, con carácter experimental, lo siguiente:

PRIMERO: Los registradores del Estado Civil aceptan la promoción de los expedientes de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos, promovidos por cualquier persona, cuando califiquen que se cumplen alguno de los requisitos que establece la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” y su Reglamento para este proceso y los resuelven, previa valoración de las pruebas presentadas, conforme a derecho.

SEGUNDO: En correspondencia con lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” para la autorización del cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos se exige el cumplimiento de algunos de los requisitos siguientes:

- a) Que la persona pruebe ser conocida socialmente por los nombres o apellidos que solicita; y
- b) cuando los nombres o apellidos que se tienen, conformen palabras con características poco comunes a la generalidad de los utilizados en la sociedad, o que con ellos se identifiquen hechos, objetos, animales o cosas.

TERCERO: El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos no altera la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que puedan corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, el género ni las que provengan de las relaciones familiares en todos sus grados, las que se mantienen inmodificables, incluida la adopción.

CUARTO: Conformado el expediente y evaluadas las pruebas presentadas, se redacta por el registrador actuante nota de calificación con los datos siguientes:

- a) Nombres, apellidos y número de identidad del promovente;
- b) nombres o apellidos por el que desea cambiar los oficiales; y
- c) síntesis de las pruebas aportadas.

La nota de calificación convertida a PDF, firmada digitalmente, se remite por conducto del Departamento de Registros de la Dirección Provincial de Justicia o del municipio especial Isla de la Juventud, a la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas del Ministerio de Justicia a los efectos de su colegiación con la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, la Dirección Jurídica de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria y el Registro Central de Sancionados, en estos dos últimos siempre que la persona tenga 16 años o más.

Para la remisión de la nota se dispone de un plazo de 72 horas, la colegiación con las instituciones mencionadas se realiza por vía digital en igual plazo y se envía al registrador por el mismo canal de comunicación en 24 horas con indicaciones de continuar el proceso o detenerlo, en este último supuesto con nota explicativa.

QUINTO: En los supuestos en que se declare sin lugar la pretensión del promovente, este o sus representantes, pueden establecer los recursos establecidos en el reglamento de la Ley del Registro Civil.

SEXTO: La Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas lleva el control en soporte digital de estos expedientes, con expresión de, número y fecha de entrada, oficina registral de la que proviene, provincia, nombres, apellidos y número de identidad de la persona, nombres y apellidos del registrador y en observaciones se anota la continuación o no del proceso.

SÉPTIMO: Concluido el expediente, si se accede a la solicitud, el registrador del Estado Civil está obligado a notificar, en un plazo de 72 horas, los cambios realizados a las oficinas de trámites del Ministerio del Interior y al Registro Central de Sancionados de tener antecedentes penales la persona, dejando constancia de la notificación y la confirmación de su recepción en el citado expediente.

OCTAVO: Los directores provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud adoptan las medidas para la protección de la información digital que se genere por este concepto en las oficinas registrales, así como la emisión de salvas periódicas, en aras de evitar su pérdida; igual proceder realiza la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas en relación con el control que le compete.

NOVENO: Al finalizar el año se realiza por la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Organismo la evaluación de su cumplimiento y efectividad, a partir de la cantidad y calidad de la totalidad de los expedientes promovidos.

DÉCIMO: Derogar la Instrucción 1 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, de 8 de noviembre de 2012.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a la Directora de Registros de Personas Naturales y Jurídicas, a los directores y jefes de los órganos provinciales de Justicia, directores municipales de Justicia, a los registradores del Estado Civil, a la Directora del Centro Nacional de Educación Sexual, CENESEX y a cuantas personas corresponda.

DESE CUENTA al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a la Fiscal General de la República, a los Ministros del Interior y de Salud Pública y a la Jefa de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, ONAT.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los veintidós días del mes de febrero de 2022.

Oscar Manuel Silvera Martínez

INSTRUCCIÓN 4

La Instrucción 1 de quien suscribe, de 6 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba en su edición Extraordinaria No. 3 de 22 de febrero de 2019, aprobó para el sistema de trabajo del Ministerio de Justicia, un grupo de Indicaciones para la organización de la prestación de los servicios notariales y registrales.

A partir del uso de la aplicación informática TICKET desarrollada por la Empresa de Tecnologías de la Información para la Defensa, en forma abreviada, XETID, desplegada en algunos territorios para la gestión de las citas en las unidades de prestación de servicios jurídicos, que coadyuva la instrumentación de la citada Instrucción 1, se requiere lo siguiente:

PRIMERO: Disponer la coexistencia de los sistemas de atención por citas y presencial para la prestación de los servicios notariales y registrales que se establezcan en cada territorio atendiendo a sus características.

SEGUNDO: Garantizar para la atención presencial un notario y un registrador de reserva que no tenga citas asignadas ese día; los notarios y registradores principales son los encargados de velar y responder por el cumplimiento de esta indicación.

TERCERO: Mantener la atención priorizada a los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o con niños y a cualquier persona que resida en localidades alejadas de la unidad.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a la Directora de Registros de Personas Naturales y Jurídicas, a los directores y jefes de los órganos provinciales de Justicia, directores municipales de Justicia y a cuantas personas corresponda.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los diez días del mes de junio de 2022.

Oscar Manuel Silvera Martínez

INSTRUCCIÓN 5

La Resolución 38, de quien suscribe, de 23 de enero de 2020, dispuso que la firma de los documentos autorizados o expedidos por los registradores del estado civil que han de surtir efectos legales fuera del territorio nacional, previo a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se revisaban y autenticaban por los funcionarios designados para ello por los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud o por el Ministerio de Justicia.

Los avances en el proceso de informatización de los Registros del Estado Civil han permitido la expedición de certificaciones en formato digital, a través de los sistemas informáticos soportados en la Plataforma Bienestar, con firma electrónica de los registradores, certificada por la Empresa de Tecnologías de la Información para la Defensa (XETID), las que cumplen los requisitos para su validez como documentos electrónicos, estén dotadas de la autenticidad necesaria para circular en el tráfico jurídico nacional e internacional.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario mantener en estos supuestos, la legalización previa a la del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba; instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Las certificaciones relativas al Estado Civil de las personas expedidas por la Plataforma Bienestar con la firma electrónica del registrador, verificable en el sitio certificaciones.minjus.gob.cu, utilizando el Código de caso y el PIN que obra en la certificación, no requieren la legalización previa que realiza el Sistema del Ministerio de Justicia, y serán legalizadas directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

SEGUNDO: Se mantiene la legalización previa del Sistema del Ministerio de Justicia para las que se expidan por el Sistema Informático (SIREC); por plantilla y modelos manuscritos.

NOTIFÍQUESE a los interesados.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los directores provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, a la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los directores generales/presidentes de los bufetes especializados y, por su conducto a todos los registradores civiles y a cuantas personas corresponda.

DESE CUENTA al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARCHÍVESE el original de la presente Instrucción en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los diez días del mes de noviembre de 2022.

Oscar Manuel Silvera Martínez

INSTRUCCIÓN 6

En el año 2006 se dispuso por la Dirección de Notarías y Registros Civiles el uso del cuño seco en las copias de los instrumentos públicos y en las certificaciones emitidas por los funcionarios nombrados para el ejercicio de la función notarial y registral, con el objetivo de evitar la falsificación de estos documentos públicos y en las oficinas registrales, a diferencia de las relativas a la actividad notarial, se entregaron cuños secos para uso colectivo.

Teniendo en cuenta que su uso no es preceptivo por las disposiciones jurídicas que rigen la actividad notarial y registral, el avance en la transformación digital de estos servicios, que los notarios y registradores disponen de firma electrónica y pueden expedir las copias de los instrumentos y certificaciones bajo esta modalidad, que no existe relación alguna entre la numeración a relieve del cuño con el notario o registrador y que por tanto el uso de los mismos no constituye un requisito formal para la validez y autenticidad en el tráfico jurídico de los documentos y certificaciones expedidas por ellos, así como su nula incidencia en los procesos judiciales civiles o penales, al no ser objeto de comprobación o peritación, resulta innecesario mantener en estos supuestos, la utilización del cuño seco, por lo que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba; instruyo lo siguiente:

PRIMERO: A partir del 3 de enero de 2023, se elimina el requisito del cuño seco en las copias de los instrumentos públicos notariales y de cualquier otro documento notarial y registral del Estado Civil.

SEGUNDO: El 30 de diciembre de 2022, los directores de Notarías y de Registros Públicos de Personas Naturales y Jurídicas del Ministerio de Justicia, de la Unidad Presupuestada Registros Centrales y de Atención a la Inversión Extranjera, los Directores Provinciales de Justicia, del municipio especial Isla de la Juventud y los Directores/Presidentes de las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos, retiran los cuños secos de los notarios y registradores, mediante acta de entrega suscrita por estos y por la autoridad que los recibe.

TERCERO: Si en las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud existe control contable de los cuños secos como útiles y herramientas, se constituirá una Comisión para su destrucción mediante Resolución del Director, de no ser así se conformará un expediente con el acta mencionada en el apartado anterior con la relación consolidada de los cuños existentes en cada actividad así como con los nombres y apellidos de quiénes ostentaban su custodia; el acta de destrucción donde se indique fecha, lugar y personas presentes en el momento en que se ejecuta dicha destrucción y; la evidencia de su venta a la empresa de materias primas u otra con funciones análogas para acreditar su destino final. Este proceso se ejecuta en el período del 30 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023.

CUARTO: El expediente se conserva en la Dirección de Justicia, en la Unidad Presupuestada de los Registros Centrales y de Atención a la Inversión Extranjera y en las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos, lo que resulta objeto de control y se notificará a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos la fecha en que se produce la acción de destrucción, mediante nota firmada digitalmente por el Director con la relación de los cuños destruidos y su fecha; proceso que concluye el 28 de febrero de 2023.

QUINTO: Se dejan sin efecto todas las instrucciones emitidas por la Dirección de Notarías y Registros Civiles relacionadas con la instrumentación y uso de los cuños secos en la actividad notarial y registral.

NOTIFÍQUESE a los interesados.

DESE CUENTA a la Fiscal General de la República, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Ministros de Relaciones Exteriores, al Ministro del Interior y a la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, a los Directores/Presidentes de las Sociedades Civiles de Servicios, al Director de la Unidad Presupuestada Registros Centrales y de Atención a la Inversión Extranjera y a cuantas personas corresponda.

ARCHÍVESE el original de la presente Instrucción en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de diciembre de 2022.

Oscar Manuel Silvera Martínez

INDICACIÓN METODOLÓGICA 1

El Decreto-Ley 262, “Sobre armas y municiones”, de 12 de noviembre de 2008, en vigor desde el 2 de marzo de 2009 y, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 41 de 2 de diciembre de 2008, tiene entre sus objetivos, la regulación de la fiscalización y control del Ministerio del Interior, entre otros actos, de la transmisión de las armas de fuego, objeto de licencia o permiso, pertenecientes a personas naturales y jurídicas en el territorio nacional.

El Capítulo VI “Del comercio y transmisión de las armas de fuego y municiones”, en sus artículos 38 y 39 establece que el Ministerio del Interior es el organismo de la Administración Central del Estado facultado para regular y ejercer el control del tipo, marca y calibre de las armas de fuego, objeto de licencia o permiso, sobre las que se puede ejercer el comercio y transmisión por cualquier título, entre personas naturales o jurídicas y su transmisión también por cualquier título, sea entre personas naturales, entre estas y las personas jurídicas o entre las mismas personas jurídicas, prohibiéndose su transmisión sin cumplir estas regulaciones.

El artículo 77 del mentado Decreto-Ley regula que la licencia de armas de fuego, no constituye título de propiedad sobre éstas, sino el documento oficial acreditativo de que la persona natural o jurídica a favor de la que se expide, se encuentra autorizada para la tenencia, el porte, el uso y la transportación de estas.

Por su parte, la Resolución 30 de 31 de diciembre de 2009, dictada por el Ministro del Interior, contentiva del Reglamento del Decreto-Ley 262, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria 5, de 11 de enero de 2010, dedica su Capítulo V, artículos del 69 al 74, ambos inclusive, a la transmisión de dichas armas por cualquier título, entre las personas arriba citadas. De la lectura de los artículos mencionados y, en especial, del 72 y 73, se colige que la

intervención notarial sólo cabe en las transmisiones *mortis causa*; formalizándose la *inter vivos* directamente ante el funcionario competente de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al domicilio del propietario a cargo del arma de fuego a transmitir.

La Ley 50 “De las Notarías Estatales”, de 28 de diciembre de 1984, regula que el Notario dentro de sus funciones y obligaciones da fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial, califica la legalidad del acto jurídico, asesora a las personas que requieren de sus servicios, a quienes instruye sobre sus derechos y los medios jurídicos para el logro de sus fines, esclarece sus dudas y el alcance de sus manifestaciones, comprueba la legalidad de los documentos que acrediten el derecho o acción que se pretende ejercitar y la titularidad del bien, objeto de transmisión, en su caso.

De tal suerte, cuando estemos en presencia de la transmisión *mortis causa* de un arma de fuego, objeto de licencia o permiso, el Notario además de exigir la comparecencia de todos los llamados a heredar, está obligado a requerir los siguientes documentos:

1. Titularidad del bien (escritura notarial, contrato de compraventa o donación administrativa, resolución judicial o documento avalado por el ministerio del Interior en caso de importación). **Si la persona interesada no dispone del título, en su defecto es suficiente la Certificación del Registro de Armas de Fuego a cargo del MININT narrada en el ordinal 2.**
2. Certificación del funcionario a cargo del control de Armas y Municiones de la estación municipal de la Policía Nacional Revolucionaria (Registro de Armas de Fuego) donde se encuentra registrada el arma objeto de transmisión y correspondiente al domicilio del propietario, acreditativa de la descripción: marca, número de serie y tasación¹, si lo tuviere y que no existe impedimento para su transmisión.
3. Copia autorizada del acta de declaratoria de herederos y/o testamento, conjuntamente con las certificaciones positiva o negativa de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos y/o el certificado de defunción, en su caso.

La ley dispone, además, que, al producirse el fallecimiento del propietario y poseedor de licencia de arma de fuego, el conviviente, familiar o no, está en la obligación de entregarla en la estación municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, conjuntamente con la licencia a nombre del fallecido, en un término que no exceda de los quince (15) días naturales posteriores al fallecimiento.

Para la adjudicación del arma no es necesario presentar la licencia, toda vez que la escritura de adjudicación constituye el título formal, legitimador, fehaciente y demostrativo de quién es su propietario y la licencia sólo ampara su porte, la transportación y el uso; de ahí que se pueda tener en propiedad un arma de fuego y no reunir los requisitos² para obtener licencia o permiso.

En relación con los trámites de partición y adjudicación de este tipo de bien, dispone el artículo 73 del reglamento, que se realiza en el término de 180 días hábiles, contados a partir del fallecimiento del propietario del arma de fuego; pasado dicho término, la misma es objeto

¹ De no constar el precio o valor el Notario se atenderá a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 del reglamento notarial.

² Cfr. Artículo 80 del Decreto-Ley No. 262/2008.

de decomiso, salvo que se expida la certificación pasado los 180 días y no exista impedimento para su transmisión.

Se deja sin efecto la Indicación Metodológica de 10 de agosto de 2010.

La Habana, a 5 de septiembre de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora General

INDICACIÓN METODOLÓGICA 2

Debido al avance que se logra en la comunicación por vía digital, la firma digital de notarios y registradores, la disponibilidad de correos electrónicos en todas las unidades de prestación de servicio y las direcciones municipales de Justicia, se crean las bases para la interoperabilidad entre las unidades notariales, entre estas y las oficinas registrales y entre las propias oficinas registrales, lo que permite de manera gradual, eliminar la remisión de todo tipo de notificaciones, comunicaciones testamentarias, copias de actas de declaratoria de herederos, actas de adición, inclusión o modificativas de declaratoria de herederos, de escrituras de matrimonio y, cualquier otro, que no están gravadas con el impuesto sobre documentos, en soporte papel.

El Decreto-Ley 370 “Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba” de 17 de diciembre de 2018, dispuso que los documentos en formato digital firmados electrónicamente con el empleo de certificados digitales de la Infraestructura Nacional de Llave Pública, conforme a las regulaciones establecidas por la Ley, prueban la autenticidad de la elaboración de estos y son reconocidos como válidos, con plena eficacia por las autoridades y funcionarios públicos a todos los efectos procedentes.

Para lograr la uniformidad en la actuación de notarios y registradores, evitar el trasiego de documentos y notificaciones por correo postal u otro canal de comunicación que implique desplazamiento físico, hasta tanto se encuentren en funcionamiento los sistemas de gestión informática en las actividades notarial y registral, se emiten las siguientes:

INDICACIONES

PRIMERA: Potenciar la interoperabilidad entre los notarios, entre estos y los registradores (de cualquier tipo de Registros Públicos del Sistema del Ministerio de Justicia); entre los propios registradores y, entre todos con las direcciones provinciales de Justicia, a partir de la utilización de los canales de comunicación digitales; usándose, con preferencia, el correo electrónico institucional como vía segura, con trazabilidad de toda la información que se emite y receptiona (fecha y hora).

SEGUNDA: Los documentos que se remiten con la firma digital son los siguientes:

1. Escritos de consulta que se remiten a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos (DGNRP) por conducto de las direcciones provinciales de Justicia y la del municipio especial Isla de la Juventud. (Cfr. Artículos 3 RLNE, Indicaciones Metodológicas para evacuar las consultas formuladas por notarios y registradores del estado civil de 8 de diciembre de 2008; Artículos del 176 al 179 del RLREC). La respuesta se envía utilizando el mismo canal de comunicación.
2. Notificaciones de revocatorias de poderes cuando el notario autorizante no tiene a su cargo el protocolo donde obra la matriz del poder que se revoca, en estos casos confirma su recibo el notario receptor.
3. Comunicación testamentaria al Registro de Actos de Última Voluntad de Declaratorias de Herederos y respuesta de esta oficina registral con los datos de inscripción.
4. Copias literales de las escrituras de matrimonio a la oficina registral del Estado Civil que corresponda. Respecto al expediente matrimonial si hay posibilidades para su escaneo puede utilizarse esta vía.
5. Notificaciones de actas de subsanación de errores de documentos notariales cuando el notario autorizante no tiene a su cargo el protocolo donde obra la matriz del documento que se subsana, en estos casos confirma la admisión el notario receptor.
6. Remisión de la copia del acta de declaratoria de herederos al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos, acta de adición, inclusión o modificativa y respuesta de esta oficina registral con los datos de inscripción, según el caso. Igual proceder se realiza para la actualización de la certificación que no está vigente por el transcurso de los 180 días)
7. Comprobación de la vigencia de los poderes especiales para la realización de actos de dominio.
8. Comprobación de la validez, actualidad y vigencia de las certificaciones de dominio con los asientos que constan en la oficina registral de la Propiedad y si el transmitente, resulta ser el último titular inscrito legitimado para transmitir. (Indicación Metodológica 5 de 2021, se alterna con la vía telefónica; las Certificaciones de Dominio que se encuentran en el tráfico jurídico mantienen su vigencia; **la responsabilidad y obligación de verificar su validez y el último titular inscrito se comparte entre el notario y el registrador de la Propiedad, en la forma indicada, los que, de común acuerdo, pueden incorporar otras vías seguras por medios digitales o utilizando la telefonía fija o móvil.** Si la persona interesada no aporta la Certificación de Dominio, pero en el título de propiedad consta la nota de su presentación e inscripción en el Registro, se procede a la verificación indicada, sin necesidad de solicitar dicha certificación y así se hace constar en el instrumento público.
9. Remisión de notas entre las oficinas registrales del Estado Civil que actualizan los asientos. (Indicación Metodológica 7 de 2021)
10. Notificaciones a las oficinas registrales del Estado Civil que correspondan, de las escrituras de divorcio notarial; en estos casos se confirma la admisión por parte del registrador receptor para tener la certeza de que se ha recibido la misma; en la actualidad en muchos asientos registrales de nacimiento y matrimonio no se ha consignado la nota del divorcio notarial.

11. Reportes de operaciones sospechosas o inusuales para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, por conducto de las direcciones provinciales de Justicia y la del municipio especial Isla de la Juventud a la DGMRP. (Notarios y Registradores Mercantiles o de la Propiedad)

TERCERA: Todas las disposiciones que emanen de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos, así como de las Direcciones atendidas, se remiten por la vía digital indicada en tiempo real, con la firma digital de quienes las suscriban, aprobadas por la Directora General.

CUARTA: La identificación de los comparecientes y personas interesadas se realiza tanto por la vía tradicional reconocida en la normativa de cada actividad como a través de la Ficha Única del Ciudadano, lo que se hace constar en los documentos que se autoricen, lo anterior fortalece la debida diligencia en la identificación y evita suplantaciones de identidad.

Dada en La Habana, a 5 de septiembre de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora General

INDICACIÓN METODOLÓGICA 3

La entrada en vigor de la Ley 156 “Código de las Familias”, de fecha 22 de julio de 2022, impacta en las funciones notarial y registral, haciéndose necesario emitir las indicaciones, en el orden funcional y organizacional, previamente colegiadas por los Expertos en Derecho y Notarios Especialistas de las Direcciones atendidas con el Ministro de Justicia, siguientes:

PRIMERA: Es vital la autopreparación y el dominio del Código a fin de lograr su aplicación e interpretación en la forma adecuada. En caso de dudas, los notarios y registradores formulan las consultas con inmediatez a la Dirección General para su análisis colegiado, la que responde en un plazo máximo de 48 horas. Pueden utilizarse los canales de comunicación digitales establecidos a nivel provincial y nacional.

SEGUNDA: Los notarios y registradores atienden cada asunto en materia familiar con rigor, sensibilidad, buen trato a las personas, exhaustiva explicación a los intervinientes, debida diligencia, razonabilidad y examinan los documentos con profundidad, para lograr una calificación efectiva. En los casos más complejos no es necesario que den respuesta inmediata, tomándose un tiempo prudencial para su estudio y, si procede, realizar la consulta pertinente.

TERCERA: En la etapa inicial de implementación del Código, que se extenderá por el tiempo que resulte necesario, se realizan cuantos encuentros técnicos se requieran, sin que se afecte el horario de atención al público o programar videoconferencias a nivel nacional para el esclarecimiento de temas.

CUARTA: Los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, remiten los viernes antes de las 13 horas, un reporte con la cantidad de matrimonios autorizados entre personas del mismo sexo e incidencias de cualquier índole que se produzcan en las unidades.

Los Directores Provinciales y Municipales de Justicia coordinan con la Fiscalía municipal el proceso de emisión y recepción de los documentos en los casos que se requiera dictamen del fiscal, cuidando que no se dilaten los asuntos sin causa justificada.

QUINTA: En relación con la ACTIVIDAD NOTARIAL:

1. La Ley de las Notarías Estatales y su reglamento dan cobertura formal a las figuras reguladas en el Código donde interviene el notario, señalando en cada caso el tipo instrumental que corresponde.

1.1 Código de las Familias:

a) Filiación: Consanguínea (artículos 62 y 63); adoptiva (adopción directa, artículo 99 b) y asistida (artículo 120).

b) Responsabilidad parental: Delegación voluntaria de su ejercicio (artículo 145.2). El notario debe, en relación con la delegación voluntaria del ejercicio de la responsabilidad parental, profundizar y requerir la intervención del fiscal no solo cuando se produzca la escucha del hijo o la hija si su edad o madurez lo permiten, sino también un dictamen del fiscal, en los casos en que, a su juicio, sea necesario. Reglas de ponderación notarial para evaluar la pertinencia de la guarda y cuidado compartido (artículo 152). Pactos de parentalidad; Instrumentación ante notario y control notarial de la legalidad, la equidad y el respeto al interés superior de la niña, el niño o adolescente (artículo 164).

Artículo 178: nombramiento por testamento o donación de persona encargada de la administración de los bienes y derechos a favor de la hija o del hijo, si al fallecimiento de los padres estos no hubieran alcanzado la plena capacidad jurídica. Delegación de la responsabilidad parental en la madre o padre afín (artículos 182 y 183).

c) Matrimonio: Formalización (artículos 201, 203, 208 al 212); asentimiento de uno de los cónyuges respecto del otro para disponer de la vivienda o de bienes indispensables en esta, aunque sea de uno de los dos, cuando existen hijas o hijos menores de edad, comunes o afines, o mayores de edad en situación de discapacidad a quienes se les haya aprobado apoyo intenso con facultades de representación (artículo 217). Pactos matrimoniales (artículos del 221 al 225), en este supuesto de no haber pactos matrimoniales rige como régimen económico la comunidad de bienes, lo que se hace constar en la escritura pública. Renuncia a los derechos de la comunidad matrimonial de bienes (artículo 252). Liquidación de la comunidad matrimonial de bienes (artículos 245 y sgtes).

d) Divorcio: Divorcio sin y con hijos o hijas menores de edad (artículos del 291 al 296), modificación de los pactos acordados en escritura (artículo 296) y aplicación notarial de la equidad y de los principios en materia familiar (artículo 295).

e) Unión de hecho afectiva; Instrumentación por acta notarial (artículos del 306 al 309); pactos de convivencia o de desarrollo del proyecto de vida en común, modificación y extinción de los pactos de convivencia (artículos del 310 al 312). Extinción por mutuo acuerdo ante notario o por voluntad unilateral de alguno de los miembros de la pareja exteriorizada ante notario (artículo 324 d y e). Pactos relativos a la responsabilidad parental tras la extinción de la UHA (artículo 329)

f) Instituciones de guarda y protección: Acta de notoriedad para acreditar la guarda de hecho (artículo 334). Contrato de alimentos (artículos el 375 y sgtes). Tutela que puede deferirse por escritura pública o por testamento (artículo 383).

g) Mediación: Los acuerdos de mediación pueden instrumentarse por escritura pública (artículo 447).

1.2 Código Civil:

a) Escritura pública de designación de apoyos y designación de salvaguardias (artículos 29.4, 30 y 31)

b) Revocación de la donación (artículo 376) c) En materia testamentaria se pasa de un juicio notarial de capacidad a un juicio notarial de discernimiento (artículo 484.3), entendido como la madurez intelectual para razonar, comprender el acto y valorar sus consecuencias, de ahí la importancia de este juicio.

2. En el caso de las disposiciones testamentarias de contenido personal, el notario debe asesorar sobre los efectos de la revocación, cuando se pretenda el reconocimiento de filiación por esta vía.

3. Cuando se revoque la donación es indispensable consignar la causa de la revocación y advertir de su inscripción en el registro correspondiente. De no poder inscribirse por haberse transmitido el bien y ser otro el titular inscrito, se puede autorizar la escritura por las consecuencias indemnizatorias que tiene a favor del donante.

Para que la revocación de la donación pueda considerarse que se ha notificado de manera auténtica debe el donante demostrar que lo ha hecho o, requerir al notario para que lo haga mediante acta de notificación.

4. Si el documento notarial no se encuentra tipificado en las Resoluciones 52 y 53 de 2021, del Ministro de Justicia, se aplican las tarifas correspondientes a otras escrituras u otras actas.

SEXTA: Respecto a la actividad del REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

1. En virtud del Artículo 1.2 de la Resolución 493 de 2021 del Ministro de Justicia, se regula el objeto del registro que prevé la inscripción o anotación de los actos o contratos respecto al derecho de propiedad y otros derechos sobre los bienes inmuebles, contenidos en documentos notariales, judiciales o administrativos. Esta norma permite inscribir todos los derechos y actos derivados de decisiones establecidas en el Código de las Familias.

2. Para garantizar la uniformidad en el cumplimiento de los procedimientos registrales precisamos que el Derecho real de Habitación regulado en artículo 285 y siguientes del citado Código, se inscribe como asiento principal de la finca que se trate, a partir de la presentación de la copia de la sentencia que lo determine o de la copia de la escritura pública, donde se declara el titular de este derecho.

Estos documentos deben contener todas las circunstancias que determine este derecho, las que se hacen constar en el cuerpo de la inscripción y ésta a su vez cumplirá lo que corresponde del artículo 24 de la Resolución 493 de 2021.

3. Cuando el derecho real de habitación recaiga sobre un inmueble arrendado y el cónyuge esté entre los comprendidos en el artículo 285 del Código de las Familias, tendrá derecho a subrogarse legalmente y continuar en el arrendamiento hasta el vencimiento del contrato, por

lo que tiene derecho a solicitar la inscripción a su favor, que se practica en un asiento principal de la finca de que se trate, si el periodo que resta del arrendamiento es mayor de un año.

4. En virtud del artículo 375 del Código de las Familias pueden autorizarse escrituras públicas sobre Contrato de Alimentos donde se transmiten bienes inmuebles como contraprestación para dar alimentos, deviniendo este contrato como carga del bien.

Se inscribe en la finca correspondiente como asiento principal y se perfecciona el derecho de propiedad con el fallecimiento del alimentante, siendo la certificación de defunción el documento idóneo para la extinción de dicha carga en el Registro.

Si en el término de vigencia del contrato de alimentos el que falleciera fuera el alimentante los derechos se revierten a favor del alimentista, para lo cual la certificación de defunción de éste es suficiente a fin de restablecer el pleno derecho de la inscripción a su favor.

5. La escritura pública de revocación de donación se inscribe en el Registro cuando coincide el acto de donación inscrito con el último asiento registral de la finca.

No podrá realizarse la inscripción de la escritura de revocación:

- si el donatario ya transmitió el dominio a terceros, pues en virtud del artículo 16.2 de la Resolución 493 de 2021, “no puede inscribir cuando el título presentado resulta contradictorio o incompatible con el asiento de inscripción, bajo el principio de prioridad”, y en este supuesto no coincide el titular registral con el donatario revocado.

Asimismo, el artículo 28 exige la coincidencia entre el derecho del otorgante con el presentante de un nuevo asiento, en cumplimiento del principio de tracto sucesivo.

- Si el donatario aún no ha realizado la inscripción de la escritura de donación hoy revocada, pues no consta este derecho inscrito en el registro.

SÉPTIMA: En la actividad del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL:

1. Adecuar la práctica diaria en las oficinas registrales en correspondencia con los artículos que han sido modificados o derogados de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 16 de julio de 1985 y, su reglamento, contenido en la Resolución 249 de primero de diciembre de 2015, establecidas en las Disposiciones Finales desde la Vigésimosexta hasta la Trigésimoquinta, así como en el resto del Código en lo que corresponda.

2. La Disposición Final Cuadragésimotercera de la Ley 156 “Código de las Familias”, de 22 de julio de 2022, deroga el Código de Familia, Ley 1289 de 14 de febrero de 1975, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al Código, en virtud de lo cual, aunque no se derogó expresamente el inciso c del artículo 63 de la Ley 51, de 16 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, siguiendo la sistemática de las modificaciones realizadas a los artículos 113, 114 y 115 de la Resolución 249 del Ministro de Justicia, de primero de diciembre de 2015, contentiva del reglamento de la ley del Registro del Estado Civil, este deja de tener vigencia, por lo tanto, no se requiere la autorización del Ministerio de Justicia para la formalización de un matrimonio entre ciudadano cubano y extranjero.

3. Se procede a la inscripción del nacimiento de los recién nacidos asesorando a los padres y madres sobre la importancia de la declaración, con exactitud, de los datos que se exigen, para evitar futuras subsanaciones, incluida la selección del (los) nombre(s), además de lo que establece la legislación, sobre el orden de los apellidos y la posibilidad, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, de acordar orden distinto.
4. Hasta tanto se actualicen los libros y el sistema de gestión informática en la actividad registral, para lograr la uniformidad en la actuación de los registradores del estado civil, se continúan utilizando los tomos establecidos, adecuando los datos novedosos en la inscripción en soporte de papel.
5. La publicidad de las nuevas inscripciones antes mencionadas se implementa mediante certificaciones en plantillas. Los modelos de las plantillas se establecen por el Ministerio de Justicia.
6. Para garantizar las inscripciones correspondientes a las uniones de hecho afectivas en cada oficina registral, se utilizan los tomos en blanco, pertenecientes a la sección de matrimonio. En la diligencia de apertura se esclarece su utilización como Libro de Uniones de Hecho Afectivas.
7. Los libros registrales correspondientes a la sección de uniones de hecho afectivas, se enumeran en orden ascendente que comienza con el número uno. Al libro duplicado, le corresponde el mismo número del original. En el lomo de cada libro se consigna las iniciales UHA.
8. El libro registral de la sección de uniones de hecho afectivas contiene diligencia de apertura, diligencia de cierre e índice alfabético, se rige por la redacción establecida en el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil para las otras secciones.
9. El archivo permanente de los libros originales y el traslado de los libros duplicados se rige igualmente por lo establecido en el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.
10. Los libros duplicados de la sección de uniones de hecho afectivas se forman con los documentos siguientes:
 - a) Copia del acta de notoriedad
 - b) Copia de la resolución judicial
11. Los documentos que obran en los libros duplicados se foliarán con el mismo número que le corresponde a la inscripción a que den lugar en los libros originales.
12. Para la publicidad de los asientos de inscripción de uniones de hechos afectivas se utilizan certificaciones en la plantilla establecida por el Ministerio de Justicia. (Ver Anexo)
13. En el caso del reconocimiento filiatorio por vía testamentaria el registrador del Estado Civil exige copia del testamento o copia de la resolución judicial, definitiva y firme por la que se ha procedido a la adverbación del testamento ológrafo y de las certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, para comprobar que se trata del último, a los efectos de consignar la nota de reconocimiento.

14. En relación con el orden de los apellidos de hijas o hijos de familias homoparentales o en supuestos de multiparentalidad se atiende al acuerdo, en primera instancia, de las madres y padres o a lo establecido en los pactos matrimoniales o de convivencia, si se consigna en ellos.

A falta de acuerdo el registrador del Estado Civil explica la importancia de la anuencia entre los padres o madres en base al principio del interés superior del niño y de su inscripción sin dilación en el registro; si la falta de acuerdo persiste, en presencia de un testigo determina el orden de los apellidos por sorteo, colocándose en documentos separados los apellidos y el primero es el que seleccione el testigo y así, sucesivamente.

Dada en La Habana, a 27 de septiembre de 2022

Directora General

INDICACIÓN METODOLÓGICA 4

Se hace necesario en esta primera etapa de implementación del Código de las Familias, en aras de favorecer su interpretación y aplicación homogénea, emitir cuantas indicaciones metodológicas se requieran a partir de las consultas técnicas de notarios y registradores e interrogantes de la población, más frecuentes.

PRIMERA: Las declaratorias de herederos contratadas en los Bufetes Colectivos antes del 27 de septiembre de 2022, las presentadas en las unidades notariales se continúan sustanciando según las normas sucesorias del Código Civil vigentes antes del 27 de septiembre de 2022, debido a que se trata de procesos respecto a causantes fallecidos con anterioridad a la entrada en vigor del Código y sus modificaciones por las Disposiciones Finales Vigésima, Vigesimoprimera y Vigesimosegunda, de los artículos 510, 511 y del 514 al 521 bis del Código Civil. Lo anterior se fundamenta en que se trata de derechos hereditarios que se adquieren desde la muerte del causante. Las normas modificadas se aplican a causantes fallecidos a partir de la citada hacia el futuro.

SEGUNDA: El contrato de donación puede ser revocado en cualquier momento, la ley no dispone plazo. Se reitera la importancia de consignar en la escritura pública la causa: por incumplimiento del modo impuesto, por ingratitud del donatario (ver circunstancias previstas en el artículo 469.1 del CC) o porque le sobrevengan hijos al donante.

Los notarios y registradores deben hacer gala de un asesoramiento oportuno y adecuado cuando de contrato de donación se trata, la eficacia ulterior de este contrato se sujeta a la revisión que se haga, al fallecimiento del donante, de los llamados herederos especialmente protegidos, con el fin de determinar la porción que les corresponde como legítima, de modo que la adquisición del dominio por el donatario no es firme hasta tanto no sobrevenga el fallecimiento del donante y, se defina que la liberalidad en que la donación consiste forma parte de la mitad de libre disposición (artículo 378 a) en relación con artículo 76 d), del Código Civil). Esta eficacia incide también, según el artículo 378 b), en la declaración de su inoficiosidad, si en vida del donante, compromete los medios de sustento o habitación de este.

Estamos en presencia de un contrato que puede resultar válido al momento de su concertación, pero en un futuro pudiera devenir en ineficaz por las razones expuestas, lo que demuestra la fragilidad de este tipo contractual.

TERCERA: En relación con los pactos matrimoniales cuando se formalice el matrimonio por los funcionarios autorizados, de existir pactos deben presentar la copia de la escritura pública, la que acompaña a la copia de la escritura de matrimonio y el expediente matrimonial, si el matrimonio es notarial, a los efectos de su inscripción al margen del asiento del matrimonio.

El registrador del Estado Civil en la nota narra la denominación de la escritura, número, fecha, notario autorizante y la sede, sin necesidad de transcribir los pactos. La copia de la escritura se incorpora en el legajo. En la certificación de matrimonio que se expida, en la casilla de Observaciones se hace constar que existen pactos matrimoniales.

CUARTA: Las solicitudes de matrimonios de personas menores de 18 años y de aquellos en que se requirió la retroacción de los efectos del matrimonio por cumplir los requisitos, radicadas en el Libro Único de Control de Asuntos o en los libros de las oficinas registrales del Estado Civil o Palacio de los Matrimonios, que no fueron formalizados antes del 27 de septiembre de 2022, no proceden porque la solicitud no implica un derecho adquirido y el Código de las Familias no reconoce estos supuestos.

QUINTA: Valoradas integralmente las modificaciones realizadas al Código Civil en relación con el ejercicio de la capacidad jurídica civil y el inciso b) del artículo 67, de la Sección Quinta "Ineficacia de los actos jurídicos" que reconoce que son nulos los actos jurídicos realizados, entre otras causas, por personas que no tengan discernimiento, el juicio notarial de capacidad transita al de discernimiento en todos los instrumentos públicos que se autoricen.

SEXTA: Respecto a la aplicación del artículo 217, sobre los actos que requieren del asentimiento del cónyuge para disponer de los derechos sobre la vivienda, es necesario:

- a) Que existan hijas o hijos menores de edad comunes o afines o mayores en situación de discapacidad a quienes se les haya nombrado apoyo intenso con facultades de representación;
- b) que el otro cónyuge se encuentre en situación de vulnerabilidad; y
- c) que se trate de la vivienda donde habita la familia porque puede suceder que la familia resida en lugar distinto.

En el acto de que se trate, los particulares anteriores se toman por declaración de la persona, bajo su responsabilidad y apercibido de la responsabilidad penal en que incurre de no ser cierta la manifestación, debiéndose narrar expresamente en el instrumento público. Aclaremos que el asentimiento del cónyuge o de la pareja de unión de hecho afectiva puede emitirse en documento público anterior o en el propio acto.

Dada en La Habana, a 6 de octubre de 2022.

Directora General

INDICACIÓN METODOLÓGICA 5

La Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas perteneciente a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos ha solicitado, a partir de la experiencia acumulada en la remisión de las copias digitales a los Registros Mercantiles de las escrituras de constitución de las MIPYMES y CNA, con la firma electrónica de los notarios, que se extienda al resto de los instrumentos públicos de las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano y mixto, que adoptan la forma de sociedades anónimas, autorizados por los notarios de la Notaría Especial perteneciente la Unidad Presupuestada “Registros Centrales y de Atención a la Inversión Extranjera” del MINJUS, de los Bufetes Especializados y de los territorios que han sido autorizados por Resolución del Ministro de Justicia.

En conciliación con la Viceministra y Especialistas del MEP que atienden los nuevos actores económicos, se adoptaron algunas decisiones relacionadas con modificaciones estatutarias; los procesos de disolución, liquidación y extinción de las MIPYMES, así como las transformaciones de CNA en SRL, que es necesario darlas a conocer, para su correcta instrumentación.

En virtud de lo anteriormente expuesto se emiten las siguientes:

INDICACIONES

PRIMERA: Los notarios de la Notaría Especial perteneciente la Unidad Presupuestada Registros Centrales y de Atención a la Inversión Extranjera” del MINJUS, de los Bufetes Especializados y de los territorios que han sido autorizados por Resolución del Ministro de Justicia, remiten al Registro Mercantil que corresponda, por vía digital segura, las copias de los instrumentos públicos relacionados con las sociedades mercantiles que adoptan la forma de sociedades anónimas, con firma electrónica.

SEGUNDA: En relación con lo dispuesto en el artículo 27 del DL 46 de 2021, se acordó que la **identificación de los socios, adjudicación y desembolso de las participaciones sociales son menciones que se realizan en la escritura pública, donde se consignan sus nombres y apellidos**, nacionalidad, número de identidad, domicilio y porcentaje de las participaciones sociales que desembolsa y se adjudica. La redacción actual ha dado lugar a modificaciones estatutarias innecesarias cuando se produce el cambio de socios, por tanto, a partir de ahora se hacen en la escritura pública y no en los estatutos.

TERCERA: En la escritura pública de constitución de las MIPYMES privadas y en aquellas donde se incorporen nuevos socios o, se acepte la transmisión de participaciones, previa información a los socios, se narra su declaración que **“son los titulares reales de las participaciones sociales que se adjudican y que no operan en nombre de terceras personas”**. Lo anterior mitiga el riesgo del uso de testaferros u ocultar la identidad de los verdaderos socios, con el fin de esclarecer quiénes son los beneficiarios finales reales en ese tipo de sociedades.

CUARTA: Las MIPYMES y CNA que manifiesten la voluntad social de extinguirse y **no han realizado operaciones**, los procesos de disolución, liquidación y extinción, se instrumentan en una misma escritura pública. Se aportan y unen a la matriz los acuerdos o

decisiones adoptadas por la Junta General de Socios en este sentido y las certificaciones de no adeudos expedidas por la ONAT y el Banco.

Se remite por vía digital segura a la Dirección del MEP que atiende los actores económicos, con copia a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del MINJUS, la relación de MIPYMES, con su denominación correcta y la provincia donde tienen su sede, que se encuentran en proceso de extinción, a los efectos de que se publiquen en los canales digitales que se decidan, lo que garantiza que llegue a conocimiento de posibles acreedores. Si dentro del plazo de 72 horas a partir de la publicación no se recibe notificación alguna, continua el proceso.

El notario da fe en la escritura que autorice, de la publicación y la no recepción de notificación de posibles acreedores.

Hasta que culminen las adaptaciones en la Plataforma Digital de Actores Económicos (PAE) que permitan colocar las escrituras de modificaciones y otras relativas al funcionamiento de

1 Si estos datos están en la comparecencia no es necesario repetirlos, solo los nombres y apellidos para que quede claro la titularidad de las participaciones sociales que ostenta.

las sociedades, cambio de domicilio, ampliaciones o reducción de capital, incorporación de nuevos socios y elevación a público de acuerdos sociales, los notarios remiten a la misma Dirección del MEP las copias digitales de las escrituras públicas que autoricen incluidas las de disolución, liquidación y extinción de la sociedad.

QUINTA: La transformación de Cooperativa No Agropecuaria (CNA) en Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) es una operación jurídica que comprende el cambio de la forma o tipo legal adoptado de CNA en SRL, permitida por la ley.

Los efectos que producen son:

1. Se altera su estructura y funcionamiento al cambiar la persona jurídica y, en consecuencia, su régimen jurídico.
2. No afecta su personalidad jurídica.
3. Los socios quedan sometidos al nuevo régimen jurídico, dejan de ser cooperativistas y pasan a ser socios con participaciones sociales, el capital debe estar totalmente desembolsado, los socios no le deben a la sociedad y NO responden por las deudas de la sociedad.
4. Implica la cancelación del asiento registral como CNA y su inscripción por transformación en el Registro Mercantil.

SEXTA: Los requisitos legales para dicha transformación son:

1. Es un acto social voluntario que altera o modifica la estructura de la persona jurídica, lo que exige el consentimiento de todos los socios. A falta de acuerdo de un socio se atiende a lo dispuesto en la Disposición Especial Segunda que establece que la cooperativa no agropecuaria que al momento de entrada en vigor de esta norma decida reconvertirse a una MIPYME, siempre que cumpla el indicador establecido, puede solicitarlo al Ministerio de Economía y Planificación; en este caso se establece como condición que todos los socios de la cooperativa, **que así lo decidan**, mantengan su condición de socio en la MIPYME, y tengan

los mismos derechos, incluidos los económicos, sin importar la aportación realizada y, sin perjuicio, que posteriormente pueda aumentar el número de socios. En el caso de los socios que decidan no incorporarse a la MIPYME tienen derecho al reintegro de sus aportes. Si los socios no están de acuerdo con las condiciones de reconversión antes previstas y aun así, ratifiquen su decisión de convertirse en MIPYME, acuerdan la disolución de la cooperativa.

2. Balance general de la CNA cerrado al que se adjunta informe del patrimonio social dinerario y no dinerario (con no menos de 30 días de expedido). Puede anexarse además la aceptación de los acreedores si estos consienten en la transformación, aunque no es obligatorio).

3. El acuerdo de los socios se hace constar en escritura pública, inscribible en el Registro Mercantil.

La **escritura de transformación** contiene:

- Comparecencia de todos los socios, por sí o por representación.
- Mención de los datos de la persona jurídica actual (parte expositiva).
- Acuerdo de los socios para la transformación.
- Balance general
- Autorización del MEP.
- Capital social, aportaciones al capital, estatutos y elección de los órganos sociales. Todos los requisitos que exige la ley para este tipo de sociedad.
- El nomen iuris de la escritura es “**Transformación de Cooperativa No Agropecuaria en Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada “_____”**” .

SÉPTIMA: Los procesos de disolución, liquidación y extinción de las sociedades son operaciones jurídicas distintas, a saber:

Disolución: Es la primera fase del proceso extintivo. La disolución no pone fin a la sociedad ni paraliza su actividad, en esta fase, que es la primera, la sociedad subsiste como contrato y como persona jurídica, manteniéndose el vínculo de la sociedad con los socios, su domicilio, denominación, patrimonio, contabilidad. La Junta General de Socios adopta el Acuerdo o la Decisión de disolverse, a partir de cualquiera de las causas de disolución, que son **legales** (cfr. Artículos del DL 46 de 2021) o **estatutarias**, de ahí la importancia que el notario califique correctamente el acuerdo o decisión de disolución y lo contenido en los estatutos para este proceso porque estos pueden contener causas distintas. **Requiere el consentimiento de todos los socios según lo que se regule en los estatutos, el que se eleva a escritura pública inscribible en el Registro Mercantil. Esta fase abre la operación jurídica de liquidación.**

Liquidación: Es un proceso integrado por operaciones sucesivas para lograr el reparto del patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, esta es su finalidad. La sociedad vive un período de liquidación. Cesa la actividad social lucrativa, y la del órgano de administración, concluye la representación del Administrador o Administradores quienes no pueden contraer nuevas obligaciones y son sustituidos por los liquidadores. Este proceso se rige por lo establecido en los estatutos, por las disposiciones

normativas vigentes en la materia incluida las que se regulen en el Reglamento de Registro Mercantil.

Se activan las atribuciones de los liquidadores, si no hay designado liquidadores, la Junta General de Socios debe nombrarlos, porque ningún otro órgano social puede suplir su función. Los liquidadores ostentan la representación de la sociedad durante el proceso liquidatorio, mantienen informados a los socios del inventario y el estado o balance de liquidación, y pueden cobrar créditos y pagar las deudas sociales. Debe atenderse a lo dispuesto en los estatutos acerca de este proceso y de la confección del inventario y el balance que puede complementar el último balance anual de la sociedad, así como la llevanza de la contabilidad hasta tanto no se extinga la sociedad.

Extinguidas las deudas y obligaciones, los liquidadores realizan el balance final o informe de cierre, se divide entre los socios el haber social resultante de la liquidación, pudiendo convertirse el activo en dinero. La cuota que a cada socio corresponde debe ser proporcional a su participación en la sociedad. **Este informe final de liquidación se aprueba por la Junta General de Socio (s)** y en un documento contable que refleja con exactitud el estado patrimonial de la sociedad.

Extinción: Dividido entre los socios el haber social previa satisfacción de los acreedores sociales, sin que haya acreedores impagados y aprobado el informe final de liquidación por la Junta General de socios, los liquidadores otorgan la escritura pública de extinción de la sociedad, que accede al Registro Mercantil lo que da lugar a la cancelación del asiento registral de la sociedad y con ello se pone fin a su personalidad jurídica.

Menciones necesarias en la escritura pública de extinción de la sociedad:

1. Manifestación de los liquidadores:

a) que no fue impugnado el informe de liquidación;

b) que se pagó a todos los acreedores; y

c) el pago de la cuota, resultante de la liquidación, a los socios con el importe que de cada uno.

2. Se anexa a la escritura el balance final de liquidación y las certificaciones de no adeudos a la ONAT y al Banco.

OCTAVA: Los notarios pueden asesorar a los socios de las SRL y CNA sobre la posibilidad de presentar los Libros de Actas de la Junta General de Socios, del Consejo de Administración, si procede y del Libro Registro de Socios, para su legitimación notarial² y entrega, de conjunto con la copia de la escritura constitutiva.

Dada en La Habana, a 29 de noviembre de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz

Directora General

² Cfr.

INDICACIÓN METODOLÓGICA 6

La participación en el encuentro técnico sobre el impacto del Código de las Familias en el ámbito del Registro de la Propiedad, realizado en La Habana, aconseja realizar algunas precisiones técnicas en las figuras del derecho real de habitación y en los contratos de alimentos y donación, para lograr la homogeneidad en la interpretación y aplicación de las normas que los regulan, en virtud de lo cual se emiten las siguientes indicaciones que complementan las Indicaciones Metodológicas 3 y 4 de 2022 y corrigen lo relacionado con el contrato de alimentos en el ámbito registral, siendo ponentes las Máster Aniuska Puente Fontanella y Alicia López Pérez:

PRIMERA: Sobre el Derecho real de habitación³

En el artículo 285 y siguientes del Código de las Familias, se regula el **derecho real de habitación**, el que requiere de protección en el Registro de la Propiedad, de ahí la inscripción que debe realizarse.

Cuando acontezca un divorcio por vía judicial o notarial, puede constituirse el derecho real de habitación, convirtiéndose en una carga para el inmueble. Se presenta en el registro la copia de la sentencia o de la escritura en la que se constituya el derecho, los que deben contener todas las circunstancias que determine la Ley, incluido lo relativo al artículo 24 de la Resolución 493 de 2021, inscribiéndose en la finca correspondiente como asiento principal, siempre y cuando esté inmatriculada y esté inscrito el derecho a favor del titular del que se produce el divorcio.

Si la finca no se encuentra inscrita y se solicita la inscripción del derecho real de habitación, este solo puede inscribirse, si previamente se inmatricula el inmueble con el derecho real de propiedad correspondiente.

En cuanto al cese del derecho real de habitación (**Artículo 287**):

- a) Por cumplimiento del plazo fijado, **en este supuesto el transcurso del tiempo tiene efectos cancelatorios del asiento, o sea, cuando se cumple el término.**
- b) Por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación, **en este supuesto se necesita la presentación en el registro del documento acreditativo del cambio de las circunstancias, para dar por extinguido el derecho en el registro mediante asiento de cancelación (resolución judicial).**
- c) Por la presencia de actos de violencia del beneficiario contra el titular de la vivienda, lo que no perjudica a los otros familiares en situación de vulnerabilidad por cuya razón fue reconocido el derecho real de habitación, **al igual que en el supuesto anterior se necesita la presentación en el registro del documento acreditativo de la**

³ Artículo 230 bis. del Código Civil Cubano, luego de la inclusión que supuso el Código de las Familias.

230 bis.1. El derecho de habitaciones aquel por el que una persona natural puede residir de forma gratuita en un inmueble ajeno o en parte de este.

2. El régimen jurídico del derecho de habitación es el que se determine en su título constitutivo.

3. Se constituye siempre de forma temporal y nunca puede exceder la vida del habitador.

4. El habitador no puede ceder, transmitir, arrendar o gravar el derecho de habitación por actos entre vivos o por causa de muerte, ni cabe ejecución de este derecho por sus acreedores.

5. El habitador tiene la obligación de conservar el inmueble y no transformar su naturaleza ni forma habitual, y el propietario, la obligación de mantener al habitador en el ejercicio pacífico de su derecho.

presencia de los actos de violencia (resolución judicial) el que mande a cancelar dicho asiento.

Derecho real de habitación y prohibición de disponer:

La parte interesada puede solicitar al tribunal o en su caso al notario, que la vivienda sobre la que recae el derecho real de habitación no sea enajenada por ningún concepto durante el plazo previsto, sin el acuerdo expreso de ambas partes (artículo 286). **Este particular se incorpora a la inscripción en el apartado de “CARGAS Y LIMITACIONES”, toda vez que constituye una limitación para la disposición del bien.**

SEGUNDA: Sobre el Contrato de Alimentos:

Regulado en el artículo 375 y siguientes del Código de las Familias, mediante esta figura contractual se transmiten bienes (muebles o inmuebles) a cambio de alimentos.

Cuando el Contrato de Alimentos se constituya sobre un bien inmueble, se debe inscribir en el registro el derecho de propiedad a favor del alimentante, para ello debe constar inmatriculada la finca de que se trate y el derecho de propiedad del alimentista como transmitente del actual derecho.

Este contrato y en su favor, el derecho del alimentante, se inscriben en la finca correspondiente como asiento principal, a partir de la presentación en el registro de la copia de la escritura pública en la que se formalice este negocio jurídico. En el asiento de inscripción se hacen constar las cláusulas que trascienden al bien inmueble y los derechos sobre este, así como las cargas y limitaciones pactadas y, si se estableció algún término diferente al del fallecimiento del alimentista, a su vez deben cumplir lo relativo al artículo 24 de la Resolución 493 de 2021.

Este contrato puede ser realizado a favor de tercero, quien no es el propietario de la finca, y no consta inscrito. Sin embargo, como es sujeto de la relación jurídica con trascendencia registral, requiere que en el asiento de inscripción que se realice, se haga constar como sujeto y alcance la debida protección registral. Con el fallecimiento el alimentante alcanza el pleno derecho de propiedad y por lo tanto, la presentación del certificado de defunción respecto a él (tercero), quien no era el transmitente del derecho, trae causa para realizar el nuevo asiento registral. A menos que se haya pactado circunstancias diferentes al hecho de la muerte.

El Contrato de Alimentos requiere que se efectúe pago de impuesto por la transmisión del bien inmueble a favor del alimentante, lo que constituye requisito indispensable para poder realizar la inscripción.

El valor que se ha fijado para determinar la base imponible del impuesto a pagar, es el valor legal del inmueble que se transmite y que consta en el referido contrato.

En virtud del artículo 375.3 del Código de las Familias, el Contrato de Alimentos tiene implícita la prohibición de no disponer por parte del alimentante durante la vigencia del contrato, constituyendo esta circunstancia una limitación por imperio de la propia Ley.

Si durante la vigencia del Contrato de Alimentos inscrito, se presenta en el registro un documento que contiene un acto de transmisión ya sea por parte del alimentante o del

alimentista, lo que procede es la denegación de esa solicitud por resultar incompatible con lo que obra inscrito y por devenir este acto de transmisión nulo según lo regulado en el artículo 375.4 del Código de las Familias.

La certificación de defunción constituye el documento idóneo que se presenta en el registro para realizar el asiento de inscripción, cuando se produzca el fallecimiento del alimentista o su declaración judicial de presunción de muerte. Esto equivale a la extinción de la carga y la limitación que ostentaba el alimentante de no disponer u otra carga pactada en este contrato y en consecuencia alcanza la plena propiedad y dominio, por lo que la Certificación que se expida es respecto al derecho de propiedad sin cargas ni limitaciones.

Sobre el incumplimiento:

De presentarse en el registro una sentencia judicial resolviendo un Contrato de Alimentos, donde se restituya el bien transmitido e inscrito, se procede a cancelar el asiento realizado respecto al derecho de propiedad a favor del alimentante, trayendo como efectos la validez del derecho del transmitente previamente inscrito, o sea recobra vigencia el asiento anterior, ostentando toda la eficacia según el principio de legitimación.

Si lo que acontece es el fallecimiento del alimentante, cuyo efecto es el de extinguir el contrato y en consecuencia revierte a favor del alimentista o transmitente el bien inmueble, la certificación de defunción constituye el documento idóneo para realizar la inscripción registral, cuyos efectos son los de recobrar la validez del derecho inscrito del alimentista o transmitente, ostentando toda la eficacia según el principio de legitimación.

También se revierte el bien inmueble a favor del alimentista o transmitente, bajo las mismas circunstancias expresadas en el párrafo anterior, al presentarse ante el Registro, Resolución Judicial que contenga las causas previstas en el apartado 2 del artículo 382 del Código de las Familias⁴.

TERCERA: Sobre el Contrato de Donación de Inmueble:

La disposición final DÉCIMOPRIMERA del Código de las Familias modifica el artículo 376 del Código Civil, y en sus líneas generales queda establecido que la donación puede:

1. Ser hecha bajo condición,
2. Se puede pactar la reserva del derecho de usufructo a favor del donante,
3. La no disposición o enajenación del bien donado durante un plazo no superior a cinco años, y
4. La donación ya consumada puede ser revocada por el donante si concurren las circunstancias que la propia norma establece.

⁴Artículo 382 del Código de las Familias

Fallecimiento del alimentante o cualquier otra circunstancia que impida el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

1. Si durante la vigencia del contrato fallece el alimentante o se declara presuntamente muerto, se extingue dicho contrato y, en consecuencia, se revierten a favor del alimentista los bienes y derechos transmitidos.
2. Lo previsto en el párrafo anterior se aplica también cuando sobreviene alguna circunstancia que afecta gravemente la salud física o psíquica del alimentante, o por cualquier otro acontecimiento que le impida ejecutar por sí mismo las prestaciones a que se obligó por motivo del contrato.

Cuando en el Contrato de Donación se realice bajo alguna condición y este importe al sistema de publicidad y requiere de protección registral, se deben inscribir en la finca correspondiente, como parte del asiento principal, en el apartado de “CARGAS Y LIMITACIONES”, a partir de entender que las condiciones devienen en cargas sobre el inmueble.

Cuando el donante pacte reserva de usufructo en el Contrato de Donación, se produce el nacimiento de 2 derechos reales distintos, el de propiedad a favor del donatario, quien tiene la nuda propiedad y el derecho de usufructo a favor del donante. El fallecimiento de este último provoca el alcance de la plena propiedad a favor del donatario, por lo que la presentación de la certificación de defunción es suficiente para su inscripción y se concrete la plena propiedad del donatario.

En los casos de Contrato de Donación donde se pacte la no enajenación del bien inmueble por parte del donatario durante un plazo menor de 5 años, se debe consignar este particular en el asiento de inscripción como una carga o limitación, aspecto que caducará vencido el plazo establecido.

La Donación puede ser revocada, en cualquier momento no importa la fecha en que se realizó la Donación, se trata de 2 actos distintos, una es donar y la otra echar atrás o revocar esta donación siempre y cuando se cumplan los motivos para ser revocada.

Para inscribir en el registro la revocación de una donación se toma en cuenta lo siguiente:

1. **Derecho del donante previamente inscrito:** La escritura pública de revocación de donación se inscribe en el registro cuando el último asiento registral de la finca coincide con el acto de donación revocado.
2. **Derecho del donatario no inscrito:** Si el donatario no ha realizado la inscripción de la escritura de donación revocada y se presenta en el registro la revocación, se le solicita al presentante la escritura de donación para practicar ambas inscripciones, en cumplimiento del principio de tracto sucesivo.
3. **No coincidencia con el último asiento registral:** No podrá realizarse la inscripción de la escritura de revocación si el donatario ya transmitió el dominio a terceros, pues en virtud del principio de prioridad, tracto sucesivo y calificación el registro cierra sus puertas a actos que le resulten incompatibles o contradictorios con el asiento registral.

Dadas en La Habana, a 19 de diciembre de 2022.

Directora General

INDICACIÓN METODOLÓGICA 7

La Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, reconoce la dignidad humana como valor supremo, el goce y ejercicio de los derechos humanos en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, así como el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, al libre

desarrollo de la personalidad, al respeto de la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, el honor, la identidad personal; el derecho a fundar una familia, a la igualdad de derechos de todos los hijos y garantiza la determinación y el reconocimiento de la maternidad y la paternidad.

La Ley 156 “Código de las Familias”, de fecha 22 de julio de 2022, dedica el Capítulo IV, Secciones Primera, Segunda y Tercera, del Título IV, a la Filiación Asistida y establece que la filiación de las personas nacidas por técnica de reproducción asistida resulta de la voluntad de procrear manifestada a través del consentimiento de quien o quienes intervengan en el proceso, con independencia de quien haya aportado los gametos; reconoce, por tanto, el derecho de las personas a la filiación asistida y valores como la solidaridad, la equidad, la autonomía de la voluntad y el humanismo.

En el artículo 120 regula los requisitos del consentimiento y exige desde el punto de vista formal su instrumentación en escritura pública notarial.

La Gaceta Oficial No. 67, Edición Extraordinaria, de 28 de octubre de 2022, publica la Resolución 1151, de 27 de octubre de 2022, “Reglamento de la reproducción asistida en seres humanos”, del ministro de Salud Pública, que desarrolla y complementa lo dispuesto en el Código de las Familias en esta materia, en especial que para la realización de las técnicas de reproducción asistida⁵ en seres humanos se requiere la obtención del consentimiento informado, otorgado de forma previa ante notario público por los sujetos que acceden a ellas, el que se valida por los intervinientes, de manera independiente para cada intento y puede ser revocado en cualquier momento previo o durante la realización de la Técnica.

En virtud de lo anterior y según los resultados de la conciliación de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del MINJUS con la Dirección Jurídica del MINSAP, dada la homogeneidad que debe lograrse en la interpretación de las normas y su aplicación se emiten las siguientes indicaciones:

PRIMERA: La denominación de este instrumento es *“Escritura pública de consentimiento para el acceso a las técnicas de reproducción asistida en seres humanos”*⁶.

SEGUNDA: Los sujetos comparecientes son las personas que requieren de estas técnicas para concebir y exteriorizan su voluntad de intervenir a fin de lograr la concepción y llevar a término el embarazo. Se deben tener en cuenta las edades previstas en el artículo 12, inciso a del reglamento, así como las excepciones de los artículos siguientes. No se admite la representación.

TERCERA: La norma exige que el consentimiento sea libre, informado, expreso y previo a la realización de las Técnicas, ello implica que para la redacción del instrumento público el notario tiene que conocer y dominar el significado de los siguientes conceptos:

⁵ Conjunto de tratamientos, procedimientos y técnicas que se aplican para favorecer la concepción y llevar a término el embarazo, con el propósito de proveer los cuidados a la salud requeridos a los intervinientes en este proceso.

⁶ Cfr. Los artículos del 16 al 19 de la Resolución 1151 de 2022, del ministro de Salud Pública.

Consentimiento o voluntad procreacional: Acto jurídico que deriva en el ejercicio de derechos personalísimos, mediante el que la persona expresa su voluntad para engendrar un hijo o una hija o participar mediante estas Técnicas y, en consecuencia, adquiere los derechos y obligaciones que la relación paterno filial genera. Si el material genético es de un tercero el consentimiento es vital por la importancia que tiene para quien asume una maternidad o una paternidad sin aportar su propio material genético.

Libre: Implica que el consentimiento se emite con total discernimiento, las personas que deben darlo tienen la madurez intelectual para razonar, capacidad suficiente para comprender el acto y valorar sus consecuencias, de ahí la importancia de este juicio.

Informado: Las personas que acceden a estas técnicas antes de emitir su consentimiento, deben ser informados por el equipo biomédico y multidisciplinario cualificado para llevar a vías de hecho dichas Técnicas, de los tratamientos, procedimientos, técnicas a realizar, condiciones de aplicación y de posible éxito, riesgos y consecuencias en el orden ético y médico legal.

Previo: El consentimiento se manifiesta o expresa con anterioridad al comienzo de la práctica médica.

A modo de ejemplo puede redactarse dicho consentimiento de la manera siguiente: “Los comparecientes manifiestan su voluntad e intención de participar, intervenir y acceder a las técnicas de reproducción asistida para lograr la concepción y llevar a término el embarazo con el fin de procrear un hijo o una hija, con efectos filiatorios inimpugnables, después de haber comprendido la información que le ha brindado el equipo médico acerca de los resultados de los estudios médicos realizados, la aplicación de la técnica de reproducción asistida de baja o alta tecnología en correspondencia con los resultados de dicho estudio, los beneficios, posibles riesgos, las alternativas, la dación de gametos, la aceptación de gametos de terceras personas, según los requisitos establecidos en cada caso, su conservación, utilización, derechos y responsabilidades.”

CUARTA: Por su parte el artículo 126 del Código de las Familias se refiere a la inseminación post mortem, en este supuesto es necesario que haya una cláusula en la que quien aporta el semen, manifieste expresamente su voluntad en que su pareja se pueda hacer inseminar, si le sobreviene la muerte antes de la práctica médica.

QUINTA: Se consignan como advertencias legales que el consentimiento puede ser revocado mientras no se haya iniciado el procedimiento y la necesidad de su renovación cada vez que proceda, cumpliendo los mismos requisitos para su emisión.

Lo anterior responde a que las técnicas de reproducción asistida en seres humanos son procesos duraderos en el tiempo y las personas pueden cambiar de opinión, aspecto asociado a la vigencia y actualidad que debe caracterizar al consentimiento informado.

SEXTA: El artículo 120 es aplicable en todas las técnicas. El procedimiento de gestación solidaria se vale de técnicas de reproducción asistida y crea, por tanto, una filiación asistida por la voluntad de procrear de la o de las personas comitentes.

Son aplicables los artículos del 130 al 135 del Código de las Familias y aunque se requiere la autorización judicial antes del inicio del proceder médico, dentro de los documentos que se aportan al tribunal está la escritura de consentimiento para la gestación solidaria ante notario, en la que comparecen los padres y/o madres de intención (denominados Comitentes), quienes acuerdan con una tercera persona (también compareciente) con la que tienen vínculos familiares o de afectividad cercana, la gestación a su favor, sobre la base del altruismo y la solidaridad. En este supuesto la persona gestante no engendra el hijo o la hija, esta solo aporta el útero y desarrolla la gestación.

Para la gestación solidaria, tanto las personas comitentes como la futura gestante deben tener 25 años cumplidos. Debe quedar claro en las advertencias que la gestante puede interrumpir el embarazo sin que ello suponga indemnización alguna; que los padres y madres comitentes serán los que asumen el cuidado del niño o niña por nacer y si sobreviene la muerte de los padres o madres de intención, como el embrión ya está formado y estos han expresado su voluntad, el o los fallecidos son legalmente los padres.

Dada en La Habana, a 26 de diciembre de 2022.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora General

RESOLUCIÓN 700/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros para el control administrativo, de 13 de agosto de 2019, aprobó las funciones específicas del Ministerio de Justicia y en el apartado Primero numeral tres lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al ejercicio de la función notarial y al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: La Resolución 70 “Reglamento de la Ley de Notarías Estatales” del Ministro de Justicia, de 9 de junio de 1992, en su Capítulo II, Del Documento Notarial, Sección Sexta, establece en el Artículo 78, los datos de las escrituras de testamento o su revocación que deben contener las comunicaciones que se remiten al Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos de este Ministerio.

POR CUANTO: Con el objetivo de facilitar el enlace de la Ficha Única del Ciudadano y la búsqueda electrónica efectiva de los Actos de Última Voluntad en la base de datos del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos, es necesario incorporar en la comunicación testamentaria que remite el notario, el número de identidad permanente del

testador o del pasaporte, si se trata de un ciudadano extranjero, así como reducir el plazo y adicionar la remisión en soporte digital a dicho Registro, lo que contribuye a la agilización, la calidad y seguridad jurídica de este proceso.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Modificar el Artículo 78 de la Resolución 70 “Reglamento de la Ley de Notarías Estatales” del Ministro de Justicia, de 9 de junio de 1992, el que queda redactado de la forma siguiente:

“ARTICULO 78. El Notario, respecto a las escrituras a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su autorización, remite comunicación al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos del Ministerio de Justicia con los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del testador;
- b) número de identidad o pasaporte;
- c) ciudadanía;
- d) domicilio;
- e) nombres de los padres;
- f) estado conyugal;
- g) nombres y apellidos del Notario autorizante y su sede;
- h) número de orden del documento; y
- i) fecha y hora de la autorización.

Esta comunicación se remite en soporte digital firmada electrónicamente y, excepcionalmente, en papel firmado y fechado por el Notario que la expida, extendiéndose el plazo, en este último supuesto, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a su autorización.

El Notario hace constar, mediante nota en la matriz de la escritura del testamento o de revocación, que ha remitido la comunicación a que se refiere el artículo anterior con expresión de la fecha, el tomo y el folio de la inscripción en el citado Registro.”

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, al Director de Notarías, a los directores de los bufetes que prestan servicios legales especializados, al Director de la Unidad Presupuestada Registros Centrales y de Atención a la Inversión Extranjera, a los directores y jefes de órganos provinciales de Justicia, a los notarios y a cuantas personas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de diciembre de 2022.

Oscar Manuel Silvera Martínez